
**CONSTITUCION POLITICA REFORMADA
DE 1939**

**CONSTITUCION POLITICA
DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR
1939**

DECRETO N° S/N

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO SALVADOREÑO

Reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, puesta su confianza en Dios, ordenan, decretan y proclaman la siguiente CONSTITUCION, con el objeto de organizar la vida del país sobre bases justas y firmes, que armonicen los derechos individuales con los de la sociedad y del Estado, a fin de que sean una garantía positiva para la realización de los principios de autoridad, libertad y solidaridad.

TITULO I

DE LA NACIÓN Y FORMA DE GOBIERNO

Art. 1º El Salvador es una Nación libre, soberana e independiente. Su forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Aspira a formar, con las demás naciones del Continente, una democracia solidaria en América.

LA ASPIRACION DEMOCRATICA DE LA NACION TENDRA UN SENTIDO ECONOMICO Y CULTURAL, Y PROPENDERA A GARANTIZAR EL EJERCICIO LEGAL DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES, A MANTENER LA TRANQUILIDAD NACIONAL, A OBTENER EL MAYOR BIENESTAR SOCIAL Y A CONSERVAR LA ARMONIA INTERNACIONAL.(1)

La soberanía es inalienable e imprescriptible y limitada a lo honesto, justo y conveniente a la sociedad. Reside esencialmente en la universalidad de los salvadoreños, y ninguna fracción de pueblos ni de individuos puede atribuírsela.

NINGUNA PERSONA O REUNION DE PERSONAS PUEDE TOMAR EL TITULO O REPRESENTACION DEL PUEBLO, ARROGARSE SUS DERECHOS, NI HACER PETICIONES A SU NOMBRE, SINO EN EJERCICIO DE UN DERECHO ESTABLECIDO EN ESTA CONSTITUCION. LA INFRACCION DE ESTE PRECEPTO, ES SEDICION.(1)

Art. 2º Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado son sus delegados, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Art. 3º El Gobierno de El Salvador se compone de tres Poderes distintos e independientes entre

sí, que se denominan: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 4º LOS LIMITES DEL TERRITORIO DE EL SALVADOR SERAN DETERMINADOS POR LA LEY, BASADA EN LOS QUE TRADICIONAL E HISTORICAMENTE HAN SIDO RECONOCIDOS.(1)

Art. 5º Ninguno de los Poderes constituídos podrá celebrar o aprobar tratados o convenciones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno establecida, o se menoscabe la integridad nacional; debiendo entenderse esto sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Art. 6º Siendo El Salvador una parte disgregada de la antigua República de Centro América, queda en capacidad de concurrir con todos o alguno de los Estados de ella, a la organización de un Gobierno Nacional cuando las circunstancias lo permitan y convenga así a sus intereses.

TITULO II DE LOS SALVADOREÑOS

Art. 7º Los salvadoreños lo son por nacimiento o por naturalización.

ART. 8º SON SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO:

- 1º LOS NACIDOS EN TERRITORIO DE EL SALVADOR, DE PADRE O MADRE SALVADOREÑOS, O DE PADRES DESCONOCIDOS.
- 2º LOS HIJOS NACIDOS EN PAIS EXTRANJERO, DE PADRE O MADRE SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO, POR EL HECHO DE AVECINDARSE EN LA REPUBLICA, O ESTAR INSCRITOS EN UN REGISTRO CONSULAR SALVADOREÑO, SIEMPRE QUE EN UNO U OTRO CASO, POR SU VOLUNTAD REAL O PRESUNTIVA, NO HAYAN OBTENIDO OTRA NACIONALIDAD.
- 3º LOS DESCENDIENTES DE HIJOS DE EXTRANJEROS NACIDOS UNOS Y OTROS EN EL TERRITORIO DE EL SALVADOR, Y QUE NO OPTEN POR LA NACIONALIDAD DE SUS PADRES.
- 4º LOS HIJOS DE CENTROAMERICANOS POR NACIMIENTO, NACIDOS EN EL TERRITORIO DE EL SALVADOR.(1)

Art. 9.- "SON SALVADOREÑOS POR NATURALIZACION:

- 1º LOS CENTROAMERICANOS POR NACIMIENTO , DE BUENA CONDUCTA Y RESIDENTES EN EL PAIS.
- 2º LOS ESPAÑOLES Y AMERICANOS POR NACIMIENTO, DE BUENA CONDUCTA Y CON RESIDENCIA DE TRES AÑOS EN EL PAIS.
- 3º LOS EXTRANJEROS DE CUALQUIER OTRO ORIGEN, DE BUENA CONDUCTA, CON SEIS AÑOS DE RESIDENCIA EN EL PAIS Y QUE TENGAN PROFESION, OFICIO U OTRO MODO

LEGAL Y HONESTO DE VIVIR.

- 4º LOS HIJOS DE SALVADOREÑOS POR NATURALIZACION, NACIDOS AQUELLOS EN PAIS EXTRANJERO, SIEMPRE QUE SE AVECINEN EN EL TERRITORIO DE EL SALVADOR, CON ANIMO DE PERMANECER EN EL.
- 5º LOS HIJOS DE EXTRANJEROS, NACIDOS EN EL PAIS, DE BUENA CONDUCTA, QUE DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A SU MAYOR EDAD MANIFIESTEN QUE OPTAN POR LA NACIONALIDAD SALVADOREÑA.
- 6º LA MUJER EXTRANJERA QUE SE CASE CON UN SALVADOREÑO POR NACIMIENTO, SALVO QUE EN EL ACTO DE CONTRAER MATRIMONIO MANIFIESTE QUE DESEA CONSERVAR SU NACIONALIDAD ANTERIOR.
- 7º LOS QUE CONFORME A LEYES ANTERIORES HAYAN ADQUIRIDO ESTA CALIDAD.
- 8º LOS QUE PRESTEN O HAYAN PRESTADO SERVICIOS NOTABLES A LA REPUBLICA.

UNA LEY SECUNDARIA REGLAMENTARA LAS FORMAS Y CONDICIONES NECESARIAS PARA OBTENER LA CARTA DE NATURALIZACION, EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS SEIS PRIMEROS ORDINALES DE ESTE ARTICULO.

EN NINGUN CASO, FUERA DEL CONTEMPLADO EN EL NUMERO OCTAVO, PODRAN OBTENER CARTA DE NATURALIZACION COMO SALVADOREÑOS, AQUELLAS PERSONAS QUE, DE ADQUIRIRLA, NO PERDIEREN CONFORME A LEYES EXTRANJERAS, SU NACIONALIDAD ANTERIOR.

LAS LEYES ESTABLECERAN LOS CASOS Y LA FORMA EN QUE EL PODER EJECUTIVO PODRA RETIRAR, DEFINITIVA O TEMPORALMENTE LA NATURALIZACION QUE OBTENGAN LOS EXTRANJEROS, DE CONFORMIDAD CON LOS SEIS PRIMEROS ORDINALES DEL PRESENTE ARTICULO, O QUE LA HAYAN OBTENIDO CONFORME EL ORDINAL SEPTIMO. EN EL CASO DEL ORDINAL OCTAVO ESTA FACULTAD CORRESPONDERA AL PODER LEGISLATIVO.(1)

Art. 10.- La mujer salvadoreña que contraiga matrimonio con extranjero conservará su nacionalidad, salvo que opte por la de su marido.

LA MUJER SALVADOREÑA POR NACIMIENTO QUE AL CASARSE CAMBIE SU NACIONALIDAD POR LA DEL MARIDO PODRA RECUPERARLA SIEMPRE QUE LO DESEE HACIENDO MANIFESTACION DE SU PROPOSITO ANTE EL PODER EJECUTIVO EN EL RAMO DE GOBERNACION.

LA MUJER SALVADOREÑA QUE POR MOTIVO DE MATRIMONIO, HUBIERE PERDIDO SU NACIONALIDAD, CONFORME A LEYES ANTERIORES, PODRA RECUPERARLA HACIENDO DECLARACION DE SU PROPOSITO ANTE LA MISMA AUTORIDAD DESIGNADA EN EL INCISO ANTERIOR.(1)

Art. 11.- Pierde la calidad de salvadoreño el que voluntariamente se naturaliza en país extranjero; pero se considerará que la recobra si renueva su residencia en el territorio de la República, sin el propósito de regresar al país en que se hubiere naturalizado. El propósito de no regresar se presume

de derecho, por su residencia de más de dos años en El Salvador.

TITULO III

De los Extranjeros

Art. 12.- Los extranjeros, desde el instante en que lleguen al territorio de la República, estarán obligados a respetar a las autoridades y a observar las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por éstas.

Art. 13.- Ni los salvadoreños, ni los extranjeros, podrán en ningún caso, reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que sus personas o bienes sufrieren por cualquier movimiento faccioso; pero quedarán expeditos sus derechos para entablar sus reclamos ante las autoridades del país contra los culpables.

Art. 14.- Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos. No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan esta disposición perderán el derecho de habitar en el país.

Art. 15.- Las leyes establecerán los casos y la forma en que pueda negarse al extranjero la entrada al territorio nacional, o su permanencia en éste.

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país o propaguen doctrinas anárquicas, antisociales o contrarias a la democracia, perderán el derecho a residir en él.

Art. 16.- Ningún pacto internacional podrá modificar las disposiciones contenidas en este título.

TITULO IV

Ciudadanía

Art. 17.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años.

Art. 18.- SE RECONOCE EL DERECHO DE SUFRAGIO A LA MUJER.

UNA LEY CONSTITUTIVA DETERMINARA LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO.

Art. 19.- LA CALIDAD DE CIUDADANO SE SUSPENDE:

1º CUANDO EN CAUSA CRIMINAL EL REO HUBIERE CONFESADO SU DELITO, O RECAYERE SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN PRIMERA INSTANCIA, SIEMPRE QUE EN CUALQUIERA DE ESTOS DOS CASOS, EL DELITO TENGA COMO PENA PRINCIPAL O ACCESORIA, LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS DE CIUDADANIA. EN LOS CASOS

CONTEMPLADOS EN ESTE NUMERO, LA SUSPENSION DURARA EL TIEMPO EN QUE EL PROCESO SE TRAMITE O CUANDO RECAIGA SENTENCIA EJECUTORIADA CONDENATORIA, DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTA SURTA SUS EFECTOS LEGALES.

- 2º POR CONDUCTA NOTORIAMENTE VICIADA Y POR ENAJENACION MENTAL, LEGALMENTE COMPROBADAS.
- 3º POR INTERDICCION JUDICIAL.
- 4º POR NEGARSE A DESEMPEÑAR, SIN JUSTA CAUSA, UN CARGO DE ELECCION POPULAR.
- 5º POR ACEPTAR CARGOS POLITICOS Y CONSULARES DE OTRA NACION, SIN LICENCIA DEL PODER LEGISLATIVO.
- 6º POR VENDER SU VOTO EN LAS ELECCIONES.
- 7º POR PROMOVER O APOYAR LA VIOLACION DE LOS PRECEPTOS DE ESTE ESTATUTO; Y
- 8º POR COARTAR LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO, LOS FUNCIONARIOS QUE EJERCEN AUTORIDAD PUBLICA, EN EL ORDEN CIVIL O MILITAR.

PARA CONOCER EN LOS CASOS 2º, 4º Y SIGUIENTES DE ESTE ARTICULO, LA LEY DETERMINARA LA AUTORIDAD COMPETENTE, FIJARA EL TIEMPO QUE DURE LA SUSPENSION, Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA ACORDARLA Y CONCEDER LA REHABILITACION.

EN LOS CASOS DE LOS NUMEROS 4º, 7º Y 8º DE ESTE ARTICULO, LA ACCION PARA DEDUCIR LA RESPONSABILIDAD PRESCRIBIRA A LOS SEIS MESES.(1)

Art. 20.- Pierden los derechos de ciudadano:

- 1º Los condenados por delitos graves;
- 2º Los que, residiendo en la República, acepten empleos de otra Nación, sin licencia del Poder Legislativo;
- 3º Los que vendan su voto en las elecciones;
- 4º Los que promovieren o apoyaren directamente la violación de los preceptos de este Estatuto; y
- 5º Los funcionarios que, ejerciendo autoridad pública en el orden civil o militar, coarten la libertad del sufragio.

La suspensión o la pérdida de los derechos de ciudadanía corresponde acordarlas al Poder Ejecutivo en el Ramo de Gobernación, cuando no constituya pena accesoria conforme a la ley.

Art. 21.- SON DEBERES Y DERECHOS DE TODOS LOS CIUDADANOS: EL SUFRAGIO, Y SERVIR A LA NACION DE CONFORMIDAD CON ESTE ESTATUTO Y DEMAS LEYES DE LA REPUBLICA; Y SON DEBERES: RESPETAR A LAS AUTORIDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, CONTRIBUIR A LOS GASTOS PUBLICOS DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA CONFORME LO DISPONGAN LAS LEYES Y CUMPLIR LAS DEMAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA CONSTITUCION.(1)

TITULO V

Derechos y Garantías

CAPITULO I

Art. 22.- Las autoridades están obligadas a hacer efectivas las garantías de orden individual, social y nacional consignadas en esta Constitución. Los ciudadanos están obligados al cumplimiento de los deberes implícitos en el ejercicio mismo de sus derechos.

Art. 23.- En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios. Todos los salvadoreños tendrán derecho a optar por cualquier puesto en la administración pública, siempre que reúnan las condiciones que la ley exija.

Art. 24.- Solamente podrán imponerse contribuciones en virtud de una ley y para el servicio público. La base del sistema tributario será la distribución equitativa y justa de las cargas en relación con las capacidades económicas de los contribuyentes.

Art. 25.- TODOS LOS HABITANTES DE EL SALVADOR TIENEN DERECHO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY, A CONSERVAR Y DEFENDER SU VIDA, SU HONOR SU LIBERTAD Y SU PROPIEDAD, Y A DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES.

SE PROHIBE TODA CLASE DE VINCULACIONES, EXCEPTUANDOSE LAS SIGUIENTES:

- 1º LOS FIDEICOMISOS, CUANDO SEAN CONSTITUIDOS A FAVOR DE LA NACION DE INSTITUCIONES BENEFICAS O CULTURALES DEL PAIS QUE EXISTAN O HAYAN DE CREARSE, DE PERSONAS NATURALES INHABILES CONFORME A LA LEY PARA MANEJAR SUS INTERESES, DE PERSONAS QUE ESTEN POR NACER, HALLANDOSE YA EN EL VIENTRE MATERNO, Y CUANDO SE AUTORICEN POR EL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON UNA LEY ESPECIAL; Y
- 2º EL BIEN DE FAMILIA.(1)

Art. 26.- Toda persona tiene derecho a entrar en la República, permanecer en su territorio y transitar por él, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes.

Art. 27.- SE GARANTIZA EL LIBRE EJERCICIO DE TODAS LAS RELIGIONES, SIN MAS LIMITE QUE EL TRAZADO POR LA MORAL Y EL ORDEN PUBLICO.

EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DEBERAN ABSTENERSE LOS MINISTROS DE LOS

CULTOS RELIGIOSOS, DE PONER SU INFLUENCIA ESPIRITUAL, AL SERVICIO DE INTERESES POLITICOS.

NINGUN ACTO RELIGIOSO, REALIZADO EN TERRITORIO SALVADOREÑO, CON POSTERIORIDAD A LA CREACION DEL REGISTRO CIVIL EN LA REPÚBLICA, SERVIRA PARA ESTABLECER EL ESTADO CIVIL DE LOS SALVADOREÑOS Y EXTRANJEROS.(1)

Art. 28.- SE GARANTIZA LA LIBERTAD DE REUNIRSE PACIFICAMENTE SIN ARMAS, Y LA DE ASOCIARSE PARA CUALQUIER OBJETO LICITO. PERO SE PROHIBE EL ESTABLECIMIENTO DE CONGREGACIONES CONVENTUALES Y TODA CLASE DE INSTITUCIONES MONASTICAS; EL ESTABLECIMIENTO Y ACTIVIDADES DE TODA ORGANIZACION CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DEMOCRATICOS CONSIGNADOS EN ESTA CONSTITUCION, LO MISMO QUE LAS REUNIONES QUE TENGAN IDENTICO OBJETO.

UNA LEY SECUNDARIA DETERMINARA LA FORMA Y CONDICIONES DE EJERCER LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN.(1)

Art. 29.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos o servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo que por motivos de necesidad y utilidad públicas se establezcan por ley. La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 30.- Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones en forma decorosa a las autoridades legalmente establecidas; a que se resuelvan y a que se le haga saber la resolución que sobre ellas se dictare.

Art. 31.- Ninguna persona puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento. La ley establecerá las formalidades especiales que deberán llenarse para el caso, cuando los interesados o alguno de ellos no tenga la libre administración de sus bienes.

Art. 32.- "SE RECONOCE LA LIBERTAD DE CONTRATACION CONFORME A LAS LEYES. PARA EVITAR LA USURA Y SUS EFECTOS EL ESTADO QUEDA OBLIGADO: A FOMENTAR LA OFERTA DEL CAPITAL POR MEDIO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, EL DESARROLLO DE COOPERATIVAS DE TODA CLASE, Y A TOMAR CUALQUIERA OTRA MEDIDA QUE ESTIME CONVENIENTE.(1)

Art. 33.- Nadie podrá ser privado de su libertad por deudas.

Art. 34.- SE PROHIBE LA CONFISCACION, YA SEA COMO PENA O EN CUALQUIER OTRO CONCEPTO. LAS AUTORIDADES QUE CONTRAVENGAN A ESTA DISPOSICION RESPONDERAN EN TODO TIEMPO CON SUS PERSONAS Y BIENES DEL DAÑO INFERIDO. LOS BIENES CONFISCADOS SON IMPRESCRIPTIBLES.

SIN EMBARGO, NO TENDRA EFECTO LO DISPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR, Y EXCEPCIONALMENTE, SE AUTORIZAN LA INCAUTACION, INTERVENCION Y VENTA, DECRETADAS POR EL ESTADO, RESPECTO A BIENES DE LOS SUBDITOS Y NACIONALES DE PAISES CON LOS QUE EL

SALVADOR ESTUVIERE EN ESTADO DE GUERRA, CONFORME AL N° 28 DEL ART. 75 DE ESTA CONSTITUCION.

LA ASAMBLEA NACIONAL, POR MEDIO DE LA LEY, FIJARA CON EFECTO GENERAL O ESPECIAL, LAS CONDICIONES Y FORMA DE EJERCER LA AUTORIZACION QUE SE OTORGA EN EL INCISO PROXIMO ANTERIOR, Y TAMBIEN DETERMINARA LA APLICACION QUE, COMO CONSECUENCIA DE LA GUERRA, SE DE A LOS VALORES QUE RESULTEN DE LAS OPERACIONES RESPECTIVAS, PERO DE PREFERENCIA SE PROCURARA REPARAR EL DAÑO CAUSADO POR EL ENEMIGO A LOS SALVADOREÑOS.(1)

Art. 35.- La pena de muerte podrá aplicarse por delitos de carácter puramente militar o por delitos graves contra la seguridad del Estado: traición, espionaje, rebelión, sedición, conspiración o proposición para cometer éstos y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio, si se siguiere muerte en cualquiera de estos dos últimos casos. Prohíbense las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

Art. 36.- Todos los hombres son iguales ante la ley.

Art. 37.- NINGUNA PERSONA PUEDE SER PRIVADA DE SU VIDA, DE SU LIBERTAD, DE SU PROPIEDAD, NI DE SU POSESION COMPROBADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO, SIN SER PREVIAMENTE OIDA Y VENCIDA EN JUICIO CON ARREGLO A LAS LEYES, EXCEPTUANDOSE LOS CASOS DETERMINADOS EN LOS INCISOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 33 DE ESTA CONSTITUCION, NI PUEDE SER ENJUICIADA CIVIL O CRIMINALMENTE DOS VECES POR LA MISMA CAUSA.(1)

Art. 38.- Solamente podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

El domicilio es inviolable; únicamente podrá decretarse el allanamiento para la averiguación de los delitos, persecución de los delincuentes o para fines sanitarios en la forma y en los casos que determine la ley.

Art. 39.- Nadie puede ser juzgado sino por leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales previamente establecidos.

Art. 40.- Ninguna persona podrá ser juzgada en otra jurisdicción que en aquélla donde se hubiere cometido el delito, salvo los casos que la ley determine.

Art. 41.- Ningún poder ni autoridad pueden avocarse causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos.

Art. 42.- LAS LEYES NO PUEDEN TENER EFECTO RETROACTIVO, EXCEPTO EN MATERIA PENAL, CUANDO LA NUEVA LEY FAVORECE AL DELINCUENTE Y EN LOS CASOS DETERMINADOS EN LOS INCISOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ART. 33 DE LA PRESENTE CONSTITUCION.(1)

Art. 43.- Ningún poder ni autoridad pueden dictar órdenes de detención o prisión, sino es de conformidad con la ley. Esta orden debe ser siempre escrita, salvo cuando el delincuente sea tomado infraganti, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona, para entregarlo inmediatamente a

la autoridad respectiva.

A todo detenido deberá notificársele personalmente el motivo de su detención y recibírsele su indagatoria dentro de cuarenta y ocho horas. La detención para inquirir no pasará de seis días, y el juez respectivo está obligado a decretar la libertad o el arresto provisional del indiciado, dentro de dicho término.

Art. 44.- Nadie debe permanecer detenido o preso en otros lugares que los destinados al efecto por la ley. Sin embargo, el Estado podrá dedicar a los presos a trabajos públicos fuera de dichos lugares conforme a la ley.

Se prohíbe la incomunicación de los detenidos por más de cuarenta y ocho horas.

Art. 45.- LA EXTRADICION SOLO PODRA CONCEDERSE A JUICIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

- 1º CUANDO SE TRATE DE REOS DE DELITOS COMUNES QUE RECLAME OTRO ESTADO EN VIRTUD DE TRATADOS VIGENTES.
- 2º CASO DE NO EXISTIR TRATADOS CUANDO SEAN REOS DE DELITOS COMUNES GRAVES.
- 3º EN LOS CASOS DE EXCEPCION A QUE SE REFIERE EL INCISO SIGUIENTE:

NO PODRA CONCEDERSE POR DELITOS POLITICOS, NI POR DELITOS COMUNES CONEXOS CON DELITOS POLITICOS, A MENOS QUE CON ELLOS, LOS REOS O PRESUNTOS DELINCUENTES SEAN UNA AMENAZA INMINENTE PARA LA TRANQUILIDAD SOCIAL, O LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, O LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LOS PAISES CON LOS CUALES EL SALVADOR CULTIVA RELACIONES DE AMISTAD.

NO PODRA DECRETARSE LA EXTRADICION CONTRA SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO O NACIONALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL DELITO QUE MOTIVA LA EXTRADICION.(1)

Art. 46.- UNA MISMA PERSONA NO PUEDE CONOCER, COMO JUEZ, EN DIVERSAS INSTANCIAS, EN UNA MISMA CAUSA.(1)

Art. 47.- Toda persona puede libremente expresar, de palabra o por escrito, imprimir y publicar sus pensamientos en la forma que mejor le conviniere, sin previo examen, censura ni caución; pero deberá responder conforme a la ley por el delito que cometa.

SUPRIMIDO (1)

Art. 48.- Se prohíbe la circulación de toda clase de publicaciones que tiendan a la disolución de la sociedad salvadoreña o al relajamiento moral de sus costumbres.

El Estado podrá someter a censura, conforme a la ley, los espectáculos públicos y la

radiodifusión.

Art. 49.- La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable. La correspondencia interceptada no hace fe ni podrá figurar en ninguna especie de actuación, salvo las excepciones legales.

Art. 50.- LA PROPIEDAD ES UN DERECHO INVIOLABLE. EN CONSECUENCIA, NINGUNA PERSONA PUEDE SER PRIVADA DE SUS BIENES, SINO POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA LEGALMENTE COMPROBADA Y PREVIA UNA JUSTA INDEMNIZACION Y EN LOS CASOS DETERMINADOS EN LOS INCISOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ART. 33 DE ESTA CONSTITUCION.

CUANDO SE TRATE DE LA APERTURA DE CARRETERAS NACIONALES, CONSTRUCCION DE AEROPUERTOS Y CAMPAMENTOS MILITARES EN TIEMPO DE PAZ, PROVISION DE AGUA A POBLACIONES Y DE FINES MILITARES EN CASO DE GUERRA, BASTARA LA FIJACION PREVIA DEL PRECIO Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA FORMA DE PAGO, AUNQUE ESTE ULTIMO HAYA DE SER POSTERIOR A LA OCUPACION. PARA ESTOS CASOS, LA LEY FIJARA UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

EL ESTADO SE RESERVA EL DOMINIO DE LAS CAIDAS O SALTOS DE AGUA NATURALES; DE LOS RIOS Y AGUAS QUE CORREN POR CAUCES NATURALES, EXCEPTO LOS QUE NACEN Y MUEREN DENTRO DE UNA MISMA HEREDAD; DE LOS LAGOS Y LAGUNAS NAVEGABLES POR EMBARCACIONES DE CIEN O MAS TONELADAS; DE LAS PLAYAS, MAR Y AIRE TERRITORIALES; Y DE TODOS LOS MINERALES O SUSTANCIAS QUE EN VETAS, MANTOS, MASAS O YACIMIENTOS, CONSTITUYEN DEPOSITOS CUYA NATURALEZA SEA DISTINTA DE LOS COMPONENTES DEL TERRENO EN QUE EXISTIEREN.

LAS LEYES Y ORDENANZAS REGLAMENTARAN EL USO DE LOS BIENES A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, Y LA EXPLOTACION DE LA RIQUEZA DEL SUBSUELO.(1)

Art. 51.- Sólo los salvadoreños por nacimiento y las sociedades formadas por éstos, podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos, en una faja de quince kilómetros de ancho, a lo largo de las costas y fronteras. Los actuales propietarios extranjeros podrán continuar siéndolo por un período no mayor de veinticinco años.

LAS PERSONAS A QUIENES ESTE O HAYA ESTADO PROHIBIDO O RESTRINGIDO POR LA LEY, SU INGRESO AL PAIS, Y LAS PERSONAS JURIDICAS FORMADAS POR ELLAS O EN LAS CUALES PARTICIPEN, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DE SU PARTICIPACION, NO PODRAN ADQUIRIR, A NINGUN TITULO, NI POR NINGUN MODO, BIENES INMUEBLES. SIN EMBARGO, ESAS PERSONAS CONSERVARAN LOS BIENES INMUEBLES DE QUE ACTUALMENTE SEAN DUEÑAS, PERO NO PODRAN TRASPASARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS EN FORMA ALGUNA A FAVOR DE INDIVIDUOS COMPRENDIDOS EN LA PROHIBICION ANTERIOR, O DE PERSONAS JURIDICAS FORMADAS POR ESTOS O EN LAS CUALES PARTICIPEN, SALVO EN FAVOR DE AQUELLOS QUE CONFORME LA LEY PUEDAN SUCEDERLAS POR CAUSA DE MUERTE EN LA SUCESION INTESTADA, Y ESTEN DOMICILIADOS EN EL PAIS.(1)

Art. 52.- La riqueza artística, histórica y arqueológica del país, forma parte integrante del tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado y sujeta a las leyes especiales para, su conservación.

Art. 53.- Ninguna corporación, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con excepción de los destinados, inmediata o directamente, al servicio u objeto de la institución o al servicio público.

Art. 54.- La enseñanza es libre; la primaria es, además, obligatoria. La enseñanza que se dé en establecimientos costeados o subvencionados por el Estado o las municipalidades, será laica. La que se imparta en escuelas o colegios particulares estará sujeta a la vigilancia y al control del Estado.

La enseñanza procurará la formación moral, la educación cívica y el perfeccionamiento personal y profesional de los salvadoreños.

El Estado y los Municipios están obligados, de manera especial, a incrementar la enseñanza primaria, costeadando las escuelas necesarias al efecto, en las cuales se impartirá gratuitamente.

También deberá el Estado fomentar la enseñanza secundaria y profesional, de artes y oficios, y toda actividad cultural; pero los establecimientos que costee o subvencione con tal objeto, serán organizados y controlados directamente por el Poder Ejecutivo. Sólo el Estado podrá expedir o autorizar títulos académicos para el ejercicio de profesiones liberales en la República, de conformidad con la ley.

En ningún establecimiento de enseñanza podrá hacerse distinción alguna para admitir alumnos, a menos que tal distinción se refiera a los fines especiales del establecimiento.

Art. 55.- EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA ES LIBRE.

EL ESTADO PODRA ESTANCAR, POR MEDIO DE LA LEY, EN PROVECHO DE LA NACION, PARA ADMINISTRARLOS POR EL PODER EJECUTIVO: EL SALITRE, LOS EXPLOSIVOS, LAS ARMAS Y CARTUCHOS; EL ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS, LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, EL TABACO ELABORADO, LOS FOSFOROS, TODA CLASE DE CARBURANTES, LA QUININA, SUS DERIVADOS Y SUSTITUTOS; ASI COMO DEBERA FOMENTAR DE MANERA ESPECIAL EL EJERCICIO DEL PEQUEÑO COMERCIO Y DE LAS PEQUEÑAS INDUSTRIAS EN FAVOR DE LOS SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO Y DE LOS CENTROAMERICANOS TAMBIEN POR NACIMIENTO.

NO HABRA MONOPOLIOS DE NINGUNA CLASE, NI PROHIBICIONES A TITULO DE PROTECCION A LA INDUSTRIA; PERO LA LEY PODRA CONCEDER PRIVILEGIOS DE INVENCION POR TIEMPO LIMITADO A LOS INVENTORES O A LOS PERFECCIONADORES DE INVENTOS.

LOS PRIVILEGIOS A QUE SE REFIERE LA PARTE FINAL DEL INCISO ANTERIOR, NO PODRAN CONCEDERSE POR MAS DE DIEZ AÑOS.(1)

Art. 56.- CORRESPONDE AL ESTADO EL REGIMEN EXCLUSIVO DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS: ACUÑACION DE MONEDA, CORREOS, TELEGRAFOS, TELEFONOS Y CULESQUIERA OTROS SERVICIOS QUE SEAN PROVECHOSOS PARA LA COMUNIDAD, Y QUE SE DETERMINEN MEDIANTE LA LEY. LA EMISION DE BILLETES SE HARA EXCLUSIVAMENTE POR UN SOLO BANCO CONCESIONARIO DEL ESTADO. LAS ESTACIONES RADIORECEPTORAS Y RADIOEMISORAS- RECEPTORAS SERAN USADAS UNICAMENTE POR EL ESTADO, PERO ESTE PODRA OTORGAR, CONFORME LA LEY, CONCESIONES A LOS PARTICULARES.(1)

Art. 57.- TODA PERSONA TIENE DERECHO DE PEDIR Y OBTENER EL AMPARO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O DE LAS CAMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN SU CASO, CUANDO SE RESTRINJA LA LIBERTAD PERSONAL O EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE GARANTIZA LA PRESENTE CONSTITUCION.

UNA LEY ESPECIAL DETERMINARA LOS CASOS Y FORMA DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO.(1)

Art. 58.- NINGUN PODER, AUTORIDAD NI PERSONA PODRA RESTRINGIR, ALTERAR O VIOLAR LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, SIN QUEDAR SUJETO A LA RESPONSABILIDAD QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES; SIN EMBARGO, LAS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SE DICTEN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS EXPRESOS CONTENIDOS EN ESTA CONSTITUCION, NO SE ENTENDERAN, EN NINGUN CASO, COMO RESTRICCION, ALTERACION O VIOLACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

LA LEY DE ESTADO DE SITIO DETERMINARA LAS GARANTIAS CUYO EJERCICIO PUEDA SUSPENDERSE A LA COLECTIVIDAD Y LOS CASOS EN QUE ESTA SUSPENSION PROCEDA. EL PLAZO DE LA SUSPENSION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, EN VIRTUD DEL ESTADO DE SITIO, NO EXCEDERA DE NOVENTA DIAS; CUALQUIERA PRORROGA NECESITARA ACUERDO PREVIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL O DEL PODER EJECUTIVO EN CONSEJO DE MINISTROS, CUANDO AQUELLA NO ESTUVIERE REUNIDA.(1)

Art. 59.- El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas, teniendo por principios la libertad, la igualdad y la fraternidad, y por base, la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Los derechos y garantías que enumera esta Constitución, no se entenderán como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

CAPITULO II

Familia y Trabajo

Art. 60.- La familia, como base fundamental de la Nación, debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la protección de la maternidad y de la infancia.

LOS PADRES DE FAMILIA TIENEN LOS MISMOS DEBERES PARA CON SUS HIJOS, YA PROVENGAN ESTOS DE MATRIMONIO, O DE UNIONES SIMPLEMENTE NATURALES.(1)

EL JUZGAMIENTO DE LOS MENORES DELINCUENTES QUEDARA SUJETO A LEYES ESPECIALES.(1)

Art. 61.- Se establece El Bien de Familia en beneficio de los salvadoreños; una ley especial lo reglamentará.

Art. 62.- El trabajo gozará de la protección del Estado por medio de leyes que garanticen la equidad y la justicia en las relaciones entre patronos y empleados u obreros.

El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años deberá ser especialmente reglamentado.

También el ejercicio de las profesiones será reglamentado por la ley.

Art. 63.- Los conflictos que surgieren entre el capital y el trabajo o entre patronos y empleados u obreros, serán resueltos por el tribunal de arbitraje o de conciliación que una ley especial determinará.

Art. 64.- El nombramiento de los empleados de la Administración Pública deberá hacerse siempre sobre la base del mérito, dando preferencia a los salvadoreños por nacimiento, y en su defecto, a los salvadoreños naturalizados o a los centroamericanos por nacimiento. Igual preferencia se observará para otorgar concesiones o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

TITULO VI

Poder Legislativo CAPITULO I

Art. 65.- El Poder Legislativo será ejercido por una Asamblea Nacional de Diputados, que se reunirá en la capital de la República.

LA ASAMBLEA NACIONAL CELEBRARA DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS AL AÑO: DEL QUINCE DE FEBRERO AL TREINTA DE JUNIO Y DEL PRIMERO DE OCTUBRE AL DOS DE ENERO DEL AÑO SUBSIGUIENTE, SIN PRORROGA DE NINGUNA CLASE Y SIN NECESIDAD DE PREVIA CONVOCATORIA. PODRA RECESAR ANTES DE LA FECHA FINAL SEÑALADA PARA CADA PERIODO.(1)

También podrá reunirse extraordinariamente cuando la convoque el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros. En este caso, sólo podrá tratar de los asuntos que le someta el mismo Poder Ejecutivo y las sesiones serán las que se necesiten para resolverlos.

La Asamblea Nacional podrá trasladarse a otro lugar de la República para celebrar sus sesiones cuando así lo acordare.

Art. 66.- Tres Representantes reunidos en Junta Preparatoria, tienen facultad para tomar inmediatamente todas las providencias que convengan a fin de hacer concurrir a los otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 67.- DOS TERCIOS DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA, POR LO MENOS, SERAN SUFICIENTES PARA SESIONAR; Y LAS RESOLUCIONES SE TOMARAN POR MAYORIA DE LOS ELECTOS.(1)

Art. 68.- Los Miembros de la Asamblea Nacional Legislativa se renovarán cada año, pudiendo ser

reelectos. El período de sus funciones comenzará el primero de febrero, y terminará el treinta y uno de enero del año subsiguiente.

Art. 69.- PARA SER ELECTO DIPUTADO SE REQUIERE: SER MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS, SALVADOREÑO POR NACIMIENTO, HIJO DE PADRE Y MADRE SALVADOREÑOS TAMBIEN POR NACIMIENTO, DE NOTORIA HONRADEZ E INSTRUCCION, SIN HABER SIDO SUSPENDIDO EN EL EJERCICIO DE LA CIUDADANIA EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA ELECCION, Y ORIGINARIO O DEL DOMICILIO DEL DEPARTAMENTO QUE LO ELIJA.(1)

Art. 70.- No podrán ser electos Diputados:

- 1º Los funcionarios con goce de sueldo de los otros Poderes, sino después de seis meses de haber cesado en sus funciones;
- 2º Los que hubieren administrado o manejado fondos públicos, si no hubiesen obtenido el finiquito de sus cuentas;
- 3º Los contratistas de obras o servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado; y los que, de resultas de tales contratos, tengan reclamaciones pendientes;
- 4º Los parientes, dentro del primero y segundo grados de consanguinidad legítima o ilegítima, o segundo de afinidad legítima, de la persona que ejerza la Presidencia de la República; y
- 5º Los deudores de la Hacienda Nacional o Municipal que estuvieren en mora.

Art. 71.- Los Diputados Suplentes tendrán las mismas cualidades y gozarán de las mismas prerrogativas que los propietarios; y respecto de las prohibiciones para ser Diputado, les es aplicable la disposición anterior.

Art. 72.- SUPRIMIDO.(1)

Art. 73.- Los Diputados no podrán obtener cargo ni comisión del Ejecutivo durante el tiempo para que han sido electos, excepto los de Secretario o Subsecretario de Estado, Ministro Diplomático, Profesor de Enseñanza, o cualquier otro que no goce de sueldo.

SI UN DIPUTADO ACEPTARE CUALQUIERA DE LOS CARGOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EXCEPTO EL DE PROFESOR DE ENSEÑANZA O CARGO SIN GOCE DE SUELDO, CESARA EN EL DE DIPUTADO.(1)

EL DIPUTADO QUE RENUNCIARE A SU CARGO DESPUES DE HABERSE INCORPORADO EN LA ASAMBLEA NACIONAL, AL SERLE ADMITIDA LA RENUNCIA QUEDARA INHABILITADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO CREADO DURANTE EL AÑO DE SU ELECCION.(1)

Art. 74.- Los Representantes de la Nación son inviolables. En consecuencia, ningún Diputado

será responsable en tiempo alguno por sus opiniones, ya sean expresadas de palabra o por escrito.

Art. 75.- Los Diputados, por los delitos graves que cometieren desde el día de su elección hasta el fin del período para que fueren electos, no podrán ser juzgados sin que la Asamblea Nacional declare previamente que ha lugar a formación de causa; en cuyo caso depondrá al culpable y lo someterá a los tribunales comunes.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período, serán juzgados por el Juez competente; pero no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después de concluído el período de su elección.

Si se tratare de un delito cometido por un Diputado antes de ser electo como tal, la Asamblea Nacional, en caso de que en el proceso respectivo hubiere mérito para ser detenido, declarará nula su elección.

Si un Diputado fuere sorprendido en flagrante delito durante el período para que fué electo, podrá ser detenido por cualquiera persona o autoridad, con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea Nacional, si ésta estuviere reunida, o a disposición de la Corte Suprema de Justicia, si estuviere en receso.

Art. 76.- Las disposiciones de los dos artículos anteriores son extensivas a los Diputados de las Asambleas Constituyentes.

Art. 77.- Corresponde a la Asamblea Nacional:

- 1º Calificar la elección de sus miembros, aceptando o desechando sus credenciales; y recibirles la protesta constitucional;
- 2º Admitirles su renuncia por causa justa legalmente comprobada;
- 3º Deducirles la responsabilidad en los casos previstos por esta Constitución;
- 4º Llamar a los suplentes en caso de muerte, renuncia o imposibilidad de concurrir de los propietarios;
- 5º Mandar a reponer la elección de los propietarios que haya sido declarada nula, llamando mientras tanto a los suplentes respectivos;
- 6º Decretar su Reglamento Interior;
- 7º Decretar la apertura y clausura de sus sesiones ordinarias y extraordinarias; y acordar los términos en que se deba contestar el Mensaje al Presidente de la República;
- 8º Abrir los pliegos que contengan los sufragios para Presidente de la República, y hacer el escrutinio de votos por medio de una comisión de su seno;

- 9º Declarar la elección del funcionario indicado previo el dictamen de la comisión escrutadora, la que deberá expresar también si el electo reúne o no las cualidades requeridas por la ley;
- 10º Elegir por votación pública al Presidente de la República, cuando ningún ciudadano haya obtenido mayoría de votos de conformidad con el escrutinio practicado;
- 11º Dar posesión de su cargo al Presidente de la República, o al respectivo Designado a la Presidencia de la República en su caso; recibirles la protesta constitucional; conocer de sus renunciaciones y de las licencias que soliciten;
- 12º Elegir por votación pública al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de las Cámaras de Tercera y Segunda Instancia; y al Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República; recibirles la protesta constitucional y conocer de sus renunciaciones.
- 13º Recibir la cuenta detallada y documentada que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros, y aprobarla o desaprobala;
- 14º Designar tres personas que hayan de ejercer la Presidencia de la República, en los casos determinados por esta Constitución; debiendo éstas tener las mismas cualidades exigidas para el ejercicio de la Presidencia;
- 15º Resolver acerca de las dudas que ocurrieren o denuncias que se hicieren sobre la incapacidad del Presidente de la República o de los funcionarios electos por la misma Asamblea Nacional;
- 16º Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias;
- 17º ERIGIR JURISDICCIONES Y ESTABLECER EN ELLAS FUNCIONARIOS QUE, A NOMBRE DE LA REPUBLICA, CONOZCAN, JUZGUEN Y SENTENCIEN TODA CLASE DE CAUSAS O NEGOCIOS CIVILES Y CRIMINALES, A PROPUESTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Y, A PROPUESTA DEL PODER EJECUTIVO, PARA QUE CONOZCAN, JUZGUEN, SENTENCIEN Y HAGAN EJECUTAR LO JUZGADO EN TODA CLASE DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.(1)
- 18º Designar las atribuciones y jurisdicciones de los diferentes funcionarios, cuando por esta Constitución no se hubiere hecho;
- 19º Decretar impuestos y contribuciones, en relación equitativa y justa, sobre toda clase de bienes y rentas; y, en caso de guerra, decretar empréstitos en la misma relación si que las integren; trasladar su residencia a
- 20º Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave o urgente necesidad lo demande. Los empréstitos contratados de conformidad con esta disposición, deberán ser sometidos al

-
- conocimiento del Poder Legislativo, y aprobados por éste con los tres cuartos, por lo menos, de los votos nominales y escritos de los Diputados electos;
- 21º Decretar anualmente el presupuesto de entradas y gasto de la Administración pública, debiendo arreglar la inversión de las rentas de modo que sean atendidas de preferencia la salubridad, la educación, la administración de justicia y la policía;
- 22º Conferir el título de General del Ejército, con presencia de la respectiva hoja de servicios y a propuesta razonada del Poder Ejecutivo;
- 23º Decretar el Escudo de Armas y el Pabellón de la República;
- 24º Acuñar moneda nacional y fijar su valor, ley, tipo, peso y denominación; y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera;
- 25º Fijar y unificar las leyes de Pesas y Medidas sobre la base del sistema métrico decimal;
- 26º Asignar, aumentar o disminuir sueldos a los empleados o funcionarios, crear y suprimir empleos. Pero los decretos sobre aumento de sueldo a los funcionarios de los Supremos Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no podrán tener efecto sino hasta en el período siguiente;
- 27º Decretar subvenciones, premios o privilegios temporales a los autores de inventos útiles y a los introductores de industrias nuevas; y fomentar especialmente la agricultura y la industria manufacturera;
- 28º Declarar la guerra con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo;
- 29º Conceder amnistías por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por todo un pueblo o por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia;
- 30º Decretar, prorrogar y levantar el Estado de Sitio conforme al Art. 58 de esta Constitución;
- 31º Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda nacional, y crear y designar los fondos necesarios para su pago;
- 32º Ratificar o desaprobar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otras naciones; no pudiendo ser ratificados en ningún caso los tratados o convenciones en que de alguna manera se restrinjan o afecten las disposiciones constitucionales. La aprobación de todo tratado o pacto en que se sujete a arbitraje un asunto relativo a límites de la República, deberá ser acordado con el voto favorable de las dos terceras partes, por lo menos, de los Diputados electos;
- 33º Dictar leyes o disposiciones que tiendan a restringir el expendio y uso de las bebidas
-

- alcohólicas; y de los estupefacientes y drogas heroicas;
- 34º Crear y organizar la marina mercante y de cabotaje, y la aviación civil;
- 35º Conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con el sistema de Gobierno establecido, por servicios relevantes prestados a la Nación;
- 36º REHABILITAR A LOS QUE HAYAN SIDO SUSPENDIDOS EN SUS DERECHOS DE CIUDADANIA.(1)
- 37º Conceder o negar permiso a los salvadoreños que lo soliciten para aceptar empleos de otra Nación, compatibles con el sistema de Gobierno de El Salvador;
- 38º CONCEDER O NEGAR CARTA DE NATURALIZACION A LOS EXTRANJEROS QUE LA SOLICITEN EN EL CASO DEL NUMERO 8º DEL ART. 9.(1)
- 39º Conocer en el antejuicio de responsabilidad de los funcionarios y de los empleados superiores, conforme se establece en esta Constitución;
- 40º Fijar cada año la fuerza armada permanente en tiempo de paz, conforme al Art. 170;
- 41º Permitir o negar el tránsito de tropas de otros países por el territorio de la República;
- 42º AUMENTAR, A INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL NUMERO DE LAS CAMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA Y DE LOS MAGISTRADOS QUE LAS INTEGREN, Y MODIFICAR SU JURISDICCION CUANDO ASI LO ESTIME CONVENIENTE PARA LA MEJOR ADMINISTRACION DE JUSTICIA.(1)
- 43º Aumentar, a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, el número de las Cámaras de Segunda Instancia y de los Magistrados no bastaren las rentas públicas ordinarias; otras poblaciones y modificar su jurisdicción cuando así lo estime conveniente para la mejor administración de Justicia.

CUANDO LAS NECESIDADES DEL PAIS ASI LO EXIJAN, LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA PODRA CONCEDER AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR TIEMPO DETERMINADO, FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA RESOLVER DISCRECIONALMENTE LOS PROBLEMAS ECONOMICOS, POLITICOS Y SOCIALES QUE SE PRESENTAREN, Y DICTAR LAS DISPOSICIONES QUE LAS CIRCUNSTANCIAS RECLAMEN. ESAS FACULTADES NO PODRAN AFECTAR EN NINGUN CASO LAS GARANTIAS CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 44, 45, 49 INCISOS 1º, 3º Y 4º, ART. 53, 54 INCISOS 2º, 3º Y 4º, ART. 55, SEGUNDA PARTE, Y LAS PROHIBICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 50, 51 Y 52.(1)

PARA PODER CONCEDER LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR SE NECESITARA EL ACUERDO DE LAS CINCO SEXTAS PARTES, POR LO MENOS, DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA.(1)

Art. 78.- LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA NACIONAL ENUMERADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SON INDELEGABLES, EXCEPTO LAS DE DAR POSESION AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y A LOS FUNCIONARIOS DE SU ELECCION. LOS DECRETOS O RESOLUCIONES QUE SE DICTAREN EN CONTRAVENCION A ESTE ARTICULO, SERAN NULOS.(1)

CAPITULO II

LA LEY

Art. 79.- Tienen exclusivamente la iniciativa de ley, los Diputados, el Presidente de la República, por medio de sus Ministros, y la Corte Suprema de Justicia.

Art. 80.- Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se pasará, a más tardar dentro de diez días, al Poder Ejecutivo, quien, si no tuviere objeciones que hacerle, le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

Art. 81.- Cuando el Poder Ejecutivo encuentre inconveniente para sancionar los proyectos de la ley, los devolverá a la Asamblea Nacional dentro de ocho días puntualizando las razones en que funda su negativa; si dentro del término expresado no los devolviera se tendrán por sancionados y los publicará como leyes.

El Poder Ejecutivo no podrá hacer observaciones, ni negar su sanción a las resoluciones, de la Asamblea Nacional emitidas en el ejercicio de las atribuciones consignadas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 38 del Art. 77.

En caso de devolución del proyecto de ley con observaciones, la Asamblea Nacional lo reconsiderará, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos, lo enviará de nuevo al Ejecutivo, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, para que lo sancione y publique.

Cuando la Asamblea Nacional emita una ley en los últimos ocho días de su primer período de sesiones. El ejecutivo podrá devolverla en los primeros ocho días del segundo período de sesiones; y cuando la Asamblea Nacional emita una ley en los últimos ocho días de su segundo período de sesiones, el Ejecutivo podrá devolverla en los primeros ocho días de sesiones de la Asamblea Nacional del año siguiente, para los efectos del primer inciso de este artículo.

Art. 82.- Cuando la devolución sea porque el Poder Ejecutivo considere inconstitucional el proyecto de ley, y el Poder Legislativo lo ratificare en la forma establecida en el artículo que antecede, inciso tercero, deberá el Ejecutivo dirigirse a la Corte Suprema de Justicia, dentro de tercero día, y esta última oyendo las razones de ambos Poderes, decidirá si es o no constitucional, a más tardar, dentro de quince días. Si la decisión fuere por la constitucionalidad, el Poder Ejecutivo estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley.

Art. 83.- EL TERMINO PARA LA PUBLICACION DE LAS LEYES SERA DE QUINCE DIAS. EN CASO DE NO PUBLICARLAS EL PODER EJECUTIVO, NI DEVOLVERLA CON OBSERVACIONES, EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL LAS SANCIONARA Y PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL, O EN CUALQUIER

OTRO DIARIO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA. SI TRANSCURRIDOS TREINTA DIAS DESPUES DE APROBADA UNA LEY, NO HUBIERE SIDO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL O EN CUALQUIER DE LOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA, NO OBLIGARA AUNQUE SE PUBLIQUE Y DEBERA SER TRAMITADA ORIGINARIAMENTE, SI SE CREYERE CONVENIENTE.(1)

Art. 84.- Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones, sino en las de la Asamblea Nacional de cualquiera de los años siguientes.

Art. 85.- Todo proyecto de ley aprobado se extenderá por triplicado, firmados los tres ejemplares por el Presidente y Secretarios; se reservará un ejemplar para el archivo de la Asamblea Nacional y se pasarán los otros dos al Ejecutivo.

Art. 86.- Recibido por el Ejecutivo un proyecto de ley, si no encontrare objeción que hacerle, firmará los dos ejemplares y devolverá uno a la Asamblea Nacional, reservándose el otro en su archivo, y lo publicará como ley en el órgano oficial correspondiente en el término de quince días.

Art. 87.- EN CASO DE EVIDENTE ERROR EN LA IMPRESION DE LA LEY, ESTA SE PUBLICARA DE NUEVO A MAS TARDAR, DENTRO DE DIEZ DIAS EN EL ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO, DEBIENDO TENERSE ESTA ULTIMA PUBLICACION COMO SU TEXTO AUTENTICO; Y DE LA FECHA DE LA NUEVA PUBLICACION SE CONTARA EL TERMINO PARA SU VIGENCIA.(1)

Art. 88.- Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 89.- NINGUNA LEY OBLIGA SINO EN VIRTUD DE SU PROMULGACION. PARA QUE UNA LEY DE CARACTER PERMANENTE SEA OBLIGATORIA, DEBERAN TRANSCURRIR, POR LO MENOS, DOCE DIAS DESPUES DE PUBLICADA. EN ESTA DISPOSICION NO QUEDAN COMPRENDIDOS LOS NOMBRAMIENTOS O DECLARATORIAS DE ELECCION QUE HICIERE LA ASAMBLEA.(1)

Art. 90.- Siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto interpretar, reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír previamente la opinión de aquélla que deberá emitirla en las mismas sesiones o en las siguientes, según la importancia, urgencia o extensión del proyecto.

TITULO VII

Poder Ejecutivo

Art. 91.- El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano que recibirá el título de Presidente de la República, con los respectivos Ministros.

El Presidente de la República será electo por voto directo y público de los ciudadanos salvadoreños conforme la ley; pero cuando del escrutinio que practique la Asamblea Nacional no resulte mayoría absoluta de votos, ésta lo elegirá por votación pública entre los ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

POR CONVENIR A LOS INTERESES PUBLICOS QUE SE MANTENGA EL RITMO Y ORIENTACION QUE SE LES HA MARCADO A LOS ASUNTOS DE ESTADO DESDE HACE ALGUN TIEMPO; Y PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL ACTUAL CONFLICTO BELICO INTERNACIONAL, LO MISMO QUE PARA LA MEJOR SOLUCION DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN POLITICO, ECONOMICO Y SOCIAL QUE SURGIRAN EN LA POST-GUERRA, SOLUCION QUE DEBE ASEGURAR LA TRANQUILIDAD Y PAZ SOCIALES, EL CIUDADANO QUE DEBERA EJERCER, CONFORME ESTA CONSTITUCION, LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DESDE EL PRIMERO DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO, HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, SERA DESIGNADO POR LOS DIPUTADOS DE LA ACTUAL ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. EN ESTE PERIODO QUE SE FIJA NO TENDRA APLICACION LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE, NI SURTIRAN EFECTO LEGAL EL INCISO PROXIMO ANTERIOR NI LAS INCAPACIDADES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 94 DEL PRESENTE ESTATUTO CONSTITUCIONAL.(1)

Art. 92.- La duración del período presidencial será de seis años, que comenzará y terminará el primero de enero, sin que la persona que lo haya ejercido pueda funcionar un día más.

Art. 93.- En caso de falta absoluta del Presidente de la República, por muerte, renuncia, remoción o cualquiera otra causa, caducará el período presidencial, y entrará a ejercer el cargo uno de los Designados electos por el Poder Legislativo, únicamente para mientras se inicie el nuevo período presidencial, previas las elecciones correspondientes.

El término dentro del cual deberán efectuarse las elecciones no excederá de seis meses contados desde la fecha en que el Designado se hiciere cargo de la Presidencia de la República y el nuevo período presidencial comenzará el primero de enero inmediato después de haberse practicado las elecciones.

En caso de falta temporal del Presidente de la República, por licencia que se le concediere, entrará a ejercer dicho cargo uno de los Designados, por el tiempo que dure la licencia, el cual no podrá exceder de seis meses.

El designado que deba ejercer la Presidencia de la República, de conformidad con los incisos anteriores, será electo por los Ministros de Estado y Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Legislativo, entre los tres que este último hubiese oportunamente elegido, de conformidad con la fracción 14ª del Art. 77 de esta Constitución.

Art. 94.- El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia de la República en propiedad no podrá ser reelecto Presidente de la República ni electo Designado, sino después de haber transcurrido igual período que comenzará el primero de enero del año de la renovación.

Ni el Designado que estuviere ejerciendo la Presidencia de la República, en los casos previstos en el artículo anterior, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad legítimas o ilegítimas, podrán ser electos Presidente de la República para el período inmediato que se iniciará.

Art. 95.- El período de los Designados a la Presidencia de la República electos por el Poder Legislativo será de un año, contado desde el primero de enero.

Art. 96.- PARA SER PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SE REQUIERE: SER SALVADOREÑO POR NACIMIENTO E HIJO DE PADRES SALVADOREÑOS TAMBIÉN POR NACIMIENTO, DEL ESTADO SEGLAR, MAYOR DE TREINTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, ESTAR EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO, SIN HABER SIDO SUSPENDIDO EN EL, DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA ELECCION Y SER DE HONRADEZ E INSTRUCCION NOTORIAS.

NO PODRAN SER PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

- 1º LOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD LEGITIMA O ILEGITIMA, O SEGUNDO DE AFINIDAD LEGITIMA DE LA PERSONA QUE HUBIERE EJERCIDO DICHO CARGO EN EL PERIODO ANTERIOR.
- 2º Los que hubieren administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;
- 3º Los contratistas de obras o servicios públicos de cualquier clase que se costeen con fondos del Estado; y los que, de resultas de tales contratos, tengan reclamaciones pendientes;
- 4º Los deudores de la Hacienda Nacional que estuvieren en mora; y
- 5º Los que hubieren ejercido una Secretaría o Subsecretaría de Estado, durante los últimos seis meses del período anterior.

Art. 97.- Los cargos de Presidente de la República o de Designado a la Presidencia, sólo son renunciables por causa grave, debidamente comprobada, que calificará la Asamblea Nacional.

Art. 98.- El Presidente de la República será el Comandante General del Ejército.

Art. 99.- PARA LA GESTION DE LOS NEGOCIOS PUBLICOS, HABRA LOS MINISTROS DE ESTADO QUE SE ESTIME NECESARIOS, ENTRE QUIENES DISTRIBUIRA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LOS DIFERENTES RAMOS DE LA ADMINISTRACION. HABRA EL NUMERO NECESARIO DE SUBSECRETARIOS PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN ENCOMENDADOS Y PARA SUSTITUIR A LOS MINISTROS EN LOS CASOS QUE DETERMINE LA LEY. LA CREACION DE MINISTERIOS O SUBSECRETARIAS SE HARA POR DECRETO LEGISLATIVO.(1)

Art.100.- El Presidente de la República podrá, libremente, nombrar, remover, aceptar las renuncias que interpusieren o concederles las licencias que solicitaren los Ministros y Subsecretarios de Estado.

Art. 101.- PARA SER MINISTRO O SUBSECRETARIO DE ESTADO, SE REQUIERE SER SALVADOREÑO POR NACIMIENTO E HIJO DE PADRE Y MADRE TAMBIEN SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO, MAYOR DE TREINTA AÑOS, DEL ESTADO SEGLAR, DE NOTORIA MORALIDAD Y APTITUDES Y ESTAR EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS DE CIUDADANO, SIN HABER SIDO SUSPENDIDO EN EL, DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU NOMBRAMIENTO.(1)

No podrán serlo: los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad legítimas o ilegítimas; los que hubieren recaudado o administrado fondos públicos, si no hubieren obtenido el finiquito de solvencia respectivo; los contratistas de obras o servicios públicos y los que tengan contra el Estado reclamaciones pendientes, o que las tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, legítimas o ilegítimas.

EL CARGO DE MINISTRO O SUBSECRETARIO ES INCOMPATIBLE CON LOS DE PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR O REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SI TALES SOCIEDADES, HUBIEREN SIDO CREADAS EXCLUSIVAMENTE CON FINES DE LUCRO PERSONAL, ASI COMO TAMBIEN, CON CUALQUIERA OTRO CARGO PUBLICO REMUNERADO.(1)

Art. 102.- LOS DECRETOS, ACUERDOS, ORDENES Y PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DEBERAN SER AUTORIZADOS Y COMUNICADOS, POR LOS MINISTROS EN SUS RESPECTIVOS RAMOS, O EN SU CASO, POR LOS SUBSECRETARIOS DE ESTADO, POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, DIRECTOR GENERAL DEL PRESUPUESTO Y, SEGUN CORRESPONDA, POR LOS DEMAS FUNCIONARIOS QUE INDIQUE LE LEY.(1)

Art.103.- Los Ministros pueden asistir, sin voto, a las deliberaciones de la Asamblea Nacional, y deberán concurrir siempre que se les llame para contestar las interpelaciones que se les hicieren; pero se retirarán antes de toda votación.

Art.104.- El Presidente de la República y sus Ministros o Subsecretarios son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables todos los Ministros y Subsecretarios, aunque hubieren salvado su voto, a menos de presentar su renuncia inmediatamente después de salvarlo.

Art.105.- Son deberes del Poder Ejecutivo:

- 1º Mantener ilesa la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio;
- 2º Conservar la paz y tranquilidad interior, dictando inmediatamente las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público, cuando fuere perturbado;
- 3º SANCIONAR Y PUBLICAR LAS LEYES, Y HACERLAS EJECUTAR.(1)
- 4º Presentar, por conducto de sus Ministros, al Poder Legislativo, dentro de los primeros quince días del primer período de sus sesiones ordinarias, relación circunstanciada y cuenta documentada de la Administración Pública en el año transcurrido;

El Ministro de Hacienda presentará, además, la cuenta general del último Presupuesto, y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del patrimonio fiscal;

- 5º Elaborar anualmente el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año venidero, que

someterá a la Asamblea Nacional para su aprobación, por lo menos un mes antes de que termine su segundo período de sesiones ordinarias;

- 6º Dar a la Asamblea Nacional los informes que le pida; pero si fuere sobre asuntos de reserva lo expresará así; más si la Asamblea Nacional estimare necesaria su manifestación, estará obligado a darlos, a no ser que se trate de planes militares o negociaciones políticas cuyo secreto juzgue indispensable;
- 7º Hacer levantar, durante los dos primeros años de vigencia de esta Constitución, el censo de la República, rectificándolo cada diez años;
- 8º Mantener la salubridad pública en el país y mejorar las condiciones higiénicas de sus habitantes.
- 9º Dirigir y fomentar la educación pública, dando a este Ramo la debida preferencia, y fomentar de modo especial las actividades culturales, agrícolas e industriales del país;
- 10º Proteger la maternidad y la infancia, organizando al efecto la institución respectiva;
- 11º Fomentar la educación militar necesaria para cumplir el primer deber establecido en el presente artículo; y
- 12º Proporcionar a los funcionarios del orden judicial, los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

Art.106.- Son facultades del Poder Ejecutivo:

- 1ª Dirigir las relaciones exteriores; nombrar y remover a los Ministros y a cualquiera clase de Agentes Diplomáticos y Consulares; recibir a los Representantes Diplomáticos que acrediten otras naciones, y autorizar a los Cónsules extranjeros para el ejercicio de sus funciones.

Los Representantes Diplomáticos y Consulares de Carrera, que acredite la República en el extranjero, deberán ser salvadoreños por nacimiento e hijos de padre o madre salvadoreños, también por nacimiento;

- 2ª NOMBRAR, REMOVER, Y ADMITIR SUS RENUNCIAS A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL EJERCITO Y DEL RAMO ADMINISTRATIVO, INCLUSIVE LOS MEDICOS FORENSES, CON EXCEPCION DE AQUELLOS CUYO NOMBRAMIENTO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, A OTRAS AUTORIDADES, O SEAN DE ELECCION POPULAR.

CUANDO LOS NOMBRAMIENTOS CORRESPONDAN DIRECTAMENTE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SERAN COMUNICADOS, SEGUN EL CASO, POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, DIRECTOR GENERAL DEL PRESUPUESTO O FUNCIONARIO QUE DETERMINE LA LEY.(1)

-
-
- 3^a Designar el Ejército de la República, grados hasta de Coronel inclusive;
 - 4^a Señalar, antes de la instalación del Poder Legislativo, el lugar donde deba reunirse, cuando en el designado por la ley no hubiere suficiente seguridad o libertad para deliberar;
 - 5^a Convocar extraordinariamente en Consejo de Ministros, al Poder Legislativo, cuando así convenga a los intereses de la Nación;
 - 6^a Celebrar tratados y convenios internacionales sobre cualquier materia, sometiéndolos a la ratificación del Poder Legislativo, y vigilar su cumplimiento;
 - 7^a Dirigir la guerra y hacer la paz, sometiendo inmediatamente el tratado que celebre con este fin a la ratificación del Poder Legislativo;
 - 8^a Disponer de la fuerza armada para el mantenimiento del orden y tranquilidad en la República, y llamar al servicio la fuerza necesaria, además de la permanente, para repeler invasiones y sofocar rebeliones;
 - 9^a Decretar su Reglamento Interior y expedir decretos, reglamentos y órdenes para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes;
 - 10^a Devolver con observaciones los proyectos de ley que le pase el Poder Legislativo, de conformidad con el Art. 81 de esta Constitución;
 - 11^a Conmutar penas, previo informe y dictamen favorables de la Corte Suprema de Justicia;
 - 12^a Establecer nuevas vías de comunicación y mejorar las existentes, así como los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, radios y otros análogos; pero los contratos que celebre para la construcción de ferrocarriles, muelles, puentes, caminos, y aperturas de canales, no tendrán efecto mientras no sean aprobados por la Asamblea Legislativa;
 - 13^a Hacer que se recauden debidamente las rentas del Estado y reglamentar su inversión con arreglo a la ley;
 - 14^a Nacionalizar y matricular buques, habilitar y cerrar puertos y establecer aduanas marítimas y terrestres;
 - 15^a Vigilar la exactitud legal de la moneda circulante y la uniformidad de pesas y medidas;
 - 16^a Decretar, prorrogar y levantar, en Consejo de Ministros, el Estado de Sitio, cuando no estuviere reunida la Asamblea Nacional debiendo dar cuenta a ésta en sus próximas sesiones de las causas que lo motivaron y de los actos que hubiere ejecutado haciendo uso de las facultades que las leyes le concedan; y

17ª Ejercer las otras atribuciones que le da esta Constitución y demás leyes.

Art.107.- Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio Nacional, sin licencia del Poder Legislativo, a menos que lo exijan las necesidades de la guerra; pero en uno u otro caso deberá depositar el mando supremo en la persona que corresponda, conforme a esta Constitución, excepto cuando salga de visita a un país centroamericano, si su ausencia de la República no hubiere de exceder ocho días.

Art.108.- Todos los decretos, órdenes o resoluciones que el Poder Ejecutivo emita traspasando las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Nacional.

TITULO VIII

PODER JUDICIAL

Art. 109.- EL PODER JUDICIAL SERA EJERCIDO POR UNA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE TERCERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y DEMAS TRIBUNALES Y JUZGADOS INFERIORES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES SECUNDARIAS. A ESTE PODER CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE LA POTESTAD DE JUZGAR Y HACER EJECUTAR LO JUZGADO, EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL Y CRIMINAL.(1)

Art. 110.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESIDIRA ORDINARIAMENTE EN LA CAPITAL DE LA REPUBLICA; Y ESTARA COMPUESTA DE UN MAGISTRADO PRESIDENTE Y DE LOS SEIS MAGISTRADOS DE LAS DOS CAMARAS DE TERCERA INSTANCIA.(1)

Art. 111.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA FORMAR TRIBUNAL O CORTE PLENA Y PODER DELIBERAR Y RESOLVER, NECESITA LA CONCURRENCIA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE O DEL QUE HAGA SUS VECES CON ARREGLO A LA LEY, Y DE OTROS TRES MAGISTRADOS POR LO MENOS. PARA QUE HAYA RESOLUCION ES PRECISO EL NUMERO MINIMO DE CUATRO VOTOS CONFORMES, Y EN CASO DE EMPATE, EL VOTO DEL PRESIDENTE SERA DOBLE. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL TENDRA LAS FACULTADES QUE DETERMINE LA LEY, Y PRESIDIRA LAS SESIONES DEL TRIBUNAL. EN DEFECTO DEL PRESIDENTE EJERCERA SUS FUNCIONES EL PRIMER MAGISTRADO DE LA CAMARA DE TERCERA INSTANCIA DE LO CIVIL; A FALTA DE ESTE, EL PRIMER MAGISTRADO DE LA CAMARA DE TERCERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, CONTINUANDO LA SUSTITUCION EN EL ORDEN ALTERNATIVO INDICADO.(1)

Art.112.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1ª Formar su Reglamento interior y el de las Cámaras de Segunda y Tercera Instancia;

2ª NOMBRAR A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO COMUN, DE HACIENDA Y MILITARES, SECRETARIO DEL TRIBUNAL Y DEMAS EMPLEADOS SUBALTERNOS DEL MISMO; CONOCER DE SUS RENUNCIAS Y CONCEDERLES LICENCIAS.(1)

-
-
- 3^a Vigilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia;
 - 4^a Visitar los Tribunales y Juzgados, por medio de un Magistrado, para corregir los abusos e irregularidades que se noten en la administración de justicia;
 - 5^a Hacer uso del derecho de iniciativa, manifestando directamente al Poder Legislativo, la inconveniencia de las leyes y los vacíos que hubiere notado para su aplicación; sugerir las reformas de que sean susceptibles; y someterle los proyectos de ley que juzgue convenientes;
 - 6^a Practicar recibimientos de Abogados, inhabilitarlos o suspenderlos en el ejercicio de su profesión por los delitos de prevaricato, cohecho, fraude, falsedad o por conducta notoriamente inmoral, con solo robustez moral de prueba, procediendo sumariamente para establecer los hechos. Igual facultad ejercerá respecto de los notarios y de los procuradores;
 - 7^a Nombrar conjuces en los casos determinados por la ley;
 - 8^a Conocer de las causas de presas y de los suplicatorios de extradición, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados vigentes;
 - 9^a Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Jueces de cualquier fuero y naturaleza que sean;
 - 10^a Decretar y hacer efectivo el recurso de amparo establecido por esta Constitución en los casos y de la manera prevenida en la ley respectiva;
 - 11^a Recibir por sí, o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios y empleados de su nombramiento; lo mismo que a los conjuces que nombre en los casos establecidos por la ley;
 - 12^a Formar el presupuesto anual de los sueldos y gastos de la Administración de Justicia y remitirlo en su oportunidad al Poder Ejecutivo, para su inclusión en el Presupuesto General que aquél remita a la Asamblea Nacional;
 - 13^a Declarar si son o no constitucionales los proyectos de ley en el caso del Art. 82 de esta Constitución, y la ineficacia de los Reglamentos del Ejecutivo, en cuanto invadan las atribuciones y facultades de los otros Poderes; y
 - 14^a Instruir el informativo que corresponda, y disponer lo conveniente para la seguridad del indiciado, en el caso del inciso cuarto del Art. 75.

Las demás atribuciones de la Corte Suprema de Justicia las determinará la ley.

Art. 113.- LAS FACULTADES INDICADAS EN LOS NUMEROS 4, 10 Y 11 DEL ARTICULO PROXIMO ANTERIOR, SON COMUNES A LAS CAMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA QUE NO TENGAN SU ASIEN TO

EN LA CAPITAL DE LA REPUBLICA. TENDRAN, ADEMAS, LAS DE NOMBRAR SUS EMPLEADOS SUBALTERNOS, LO MISMO QUE LA DE RECIBIR LAS ACUSACIONES Y DENUNCIAS QUE SE HAGAN CONTRA LOS FUNCIONARIOS, RESPECTO DE QUIENES TIENE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA FACULTAD DE DECRETAR SI HA LUGAR A FORMACION DE CAUSA PARA SOLO EL EFECTO DE INSTRUIR EL INFORMATIVO.(1)

Las Cámaras de Segunda Instancia que residan en la capital de la República, nombrarán a sus respectivos secretarios y demás empleados.

Art. 114.- SE ESTABLECEN DOS CAMARAS DE TERCERA INSTANCIA, PRIMERA DE LO CIVIL Y SEGUNDA DE LO CRIMINAL, CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL, COMPUESTA CADA UNA DE TRES MAGISTRADOS PROPIETARIOS. SE ESTABLECEN ADEMAS SEIS CAMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA COMPUESTA CADA UNA POR DOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS, DISTRIBUIDAS ASI: UNA PARA LA SECCION DE OCCIDENTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE SANTA ANA; UNA PARA LA SECCION DE ORIENTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE SAN MIGUEL; DOS, QUE SE DENOMINARAN DE LA PRIMERA Y DE LA SEGUNDA SECCION DEL CENTRO, Y CONOCERAN DE LO CIVIL Y DE LO CRIMINAL, RESPECTIVAMENTE, CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL, Y TENDRAN LA MISMA JURISDICCION; OTRA MAS, DE LA TERCERA SECCION DEL CENTRO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE SAN VICENTE; Y OTRA, DE LA CUARTA SECCION DEL CENTRO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE COJUTEPEQUE. CADA CAMARA SERA PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO PRIMERO EN NUMERO.

UNA LEY SECUNDARIA REGLAMENTARA LAS CAMARAS, ESTABLECIENDO SU JURISDICCION Y DEMAS ATRIBUCIONES NO DETERMINADAS EN ESTA CONSTITUCION.(1)

Art. 115.- PARA SER MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O DE LAS CAMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA SE REQUIERE:

- 1º SER SALVADOREÑO POR NACIMIENTO, HIJO DE PADRE Y MADRE SALVADOREÑOS TAMBIEN POR NACIMIENTO, DEL ESTADO SEGLAR, EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS DE CIUDADANO, SIN HABER SIDO SUSPENDIDO CINCO AÑOS ANTES DE LA ELECCION;
- 2º SER ABOGADO DE LA REPUBLICA;
- 3º SER MAYOR DE TREINTA AÑOS; Y
- 4º HABER SERVIDO UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DURANTE DOS AÑOS; POR LO MENOS, O HABER EJERCIDO EFECTIVAMENTE LA PROFESION DE ABOGADO EN LA REPUBLICA, CON MORALIDAD Y COMPETENCIA NOTORIAS, POR MAS DE CUATRO AÑOS.(1)

Art. 116.- PARA LAS CAMARAS DE TERCERA INSTANCIA SE DESIGNARAN SEIS MAGISTRADOS SUPLENTES Y PARA CADA UNA DE LAS CAMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, DOS, QUE DEBERAN TENER LAS MISMAS CUALIDADES QUE LOS PROPIETARIOS. LOS MAGISTRADOS SUPLENTES DE LAS CAMARAS DE LA CAPITAL DE LA REPUBLICA, ENTRARAN A EJERCER INDISTINTAMENTE SUS FUNCIONES EN CUALQUIERA DE DICHAS CAMARAS, PARA SUSTITUIR A LOS PROPIETARIOS, AL SER LLAMADOS. LOS

SUPLENTE DE LAS OTRAS CÁMARAS ENTRARÁN INDISTINTAMENTE AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN SUS RESPECTIVAS CÁMARAS, AL SER LLAMADOS PARA SUSTITUIR A LOS PROPIETARIOS.(1)

Art.117.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de las Cámaras de Segunda Instancia, serán electos por la Asamblea Nacional; durarán en el ejercicio de sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos. Su período comenzará el primero de abril de cada tres años.

Art.118.- No podrán ser electos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los parientes entre sí, comprendidos en el cuarto grado de consanguinidad legítima o ilegítima, o segundo de afinidad legítima.

Art.119.- La Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro, en el ramo civil, conocerá en primera instancia de los juicios que se entablen contra el Estado; y, en segunda instancia, conocerá de ellos la Cámara de Tercera Instancia del mismo ramo.

Art.120.- Habrá Jueces de Primera Instancia Propietarios y Suplentes en la República, cuyo número, residencia, naturaleza y asuntos de su competencia, jurisdicción, atribuciones y demás requisitos necesarios para su funcionamiento, determinará la ley.

Art. 121.- PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PROPIETARIO O SUPLENTE, SE REQUIERE: SER SALVADOREÑO POR NACIMIENTO, HIJO DE PADRE Y MADRE SALVADOREÑOS TAMBIÉN POR NACIMIENTO, O CENTROAMERICANO POR NACIMIENTO, HIJO DE PADRE Y MADRE CENTROAMERICANOS TAMBIÉN POR NACIMIENTO DEL ESTADO SEGLAR, NATURALIZADO EN LA REPUBLICA, ESTAR EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS DE CIUDADANO, NO HABER SIDO SUSPENDIDO TRES AÑOS ANTES DE SU NOMBRAMIENTO; MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS; ABOGADO DE LA REPUBLICA Y TENER MORALIDAD E ILUSTRACION NOTORIAS.(1)

Art.122.- Los Jueces de Primera Instancia serán electos por dos años, pudiendo ser reelectos. No podrán ser removidos antes de terminar su período sino en los casos de delito, notoria mala conducta pública o privada o incapacidad manifiesta. La Corte Suprema de Justicia calificará las dos últimas circunstancias, conocidas o averiguadas por cualquier medio racional.

Art.123.- La calidad de Magistrado o de Juez de Primera Instancia es incompatible con la de funcionario o empleado remunerado de los otros Poderes, excepto con la de profesor de instrucción pública.

Art.124.- Los tribunales y funcionarios que ejerzan jurisdicción militar serán determinados por las leyes respectivas y además de las atribuciones, calidad y jurisdicción que en dichas leyes se les confieren, conocerán de los delitos comunes que cometan los militares o los civiles contra la paz, independencia y soberanía del Estado y contra el Derecho de Gentes; atentados contra las supremas autoridades; espionaje, traición, rebelión sedición y proposición o conspiración para cometer éstos; atentados contra la autoridad civil o militar con ocasión de las funciones que desempeñe por razón de alguna calamidad pública; del delito de incendio y de los delitos relativos a caminos o sus bodegas, muelles, puentes, ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, plantas eléctricas e hilos conductores de electricidad, depósitos de combustible o de explosivos, presas y cajas de agua, estaciones inalámbricas

y aviación civil o militar.

Art.125.- Los Administradores de Rentas y de Aduanas y cualquier otro funcionario público que se establezca, en la instrucción de informativos por los delitos contra la Hacienda Pública, y los Alcaldes Municipales y Jueces de Policía, en el juzgamiento de las faltas de policía, tendrán las atribuciones que las leyes y reglamentos respectivos les concedan.

Art.126.- Habrá Jueces de Paz en todas las poblaciones de la República; su número, elección, calidad y atribuciones serán determinados por la ley.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, PODRA, A INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMBIAR O MODIFICAR, TOTAL O PARCIALMENTE, EL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA QUE SIRVAN LOS JUECES DE PAZ, POR OTRO QUE ESTE EN MEJOR ARMONIA CON LAS NECESIDADES SOCIALES, TENIENDO POR BASE LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA GRATUITA Y LA IDONEIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE LA ADMINISTREN.(1)

Art.127.- Se establece el jurado para los delitos de que conozcan los Jueces de primera Instancia del fuero común; pero la Asamblea Legislativa, podrá ampliar o restringir la competencia del jurado determinando los casos en que deba conocer tal Tribunal.

Una ley secundaria reglamentará la institución del Jurado.

Art.128.- Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los Tribunales, declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes, contraria a los preceptos constitucionales, en los casos en que se tenga que pronunciar sentencia.

ESTE ARTICULO NO PODRA APLICARSE CUANDO SE TRATE DE LAS LEYES Y DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE LA SEGUNDA PARTE DEL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 57, O DISPOSICIONES DICTADAS EN VIRTUD DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONCEDIDAS CON BASE EN EL ARTICULO 77 DE ESTA CONSTITUCION.(1)

Art. 129.- Podrá también entablarse ante la Corte Suprema de Justicia el recurso de amparo, fundado en la inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los Tribunales, por su aplicación en un caso concreto y por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos.

ESTE RECURSO NO PROCEDERA CUANDO SE TRATE DE LAS LEYES A QUE SE REFIERE LA SEGUNDA PARTE DEL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 57 DE ESTA CONSTITUCION.(1)

TITULO IX

MINISTERIO FISCAL

Art. 130.- EL MINISTERIO PUBLICO O MINISTERIO FISCAL, ES EL REPRESENTANTE DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD Y, COMO RAMO DEL PODER EJECUTIVO, DEPENDE DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. SE INSTITUYE PARA VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, POR LA

PRONTA Y EFICAZ APLICACION DE LA JUSTICIA; PARA PREVENIR Y EVITAR DEFRAUDACIONES Y ENGAÑOS EN QUE SE ABUSE DE LA BUENA FE O DE LA IGNORANCIA DE LOS INDIVIDUOS; LO MISMO QUE PARA LA DEFENSA DE LA PERSONA E INTERESES DE MENORES, RETARDADOS MENTALES AUNQUE FUEREN CAPACES DE CONFORMIDAD CON LA LEY, INDIGENTES E INCAPACES A QUE LEYES ESPECIALES NO HAYAN PROVEIDO; Y LA VIGILANCIA DE ESA DEFENSA, EN CASO DE HABERSE ENCOMENDADO POR LA LEY A DETERMINADA PERSONA.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE LE IMPONE ESTE PRECEPTO, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, COMO JEFE DEL MINISTERIO PUBLICO O MINISTERIO FISCAL, DEBERA DICTAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY Y PARA GARANTIA DE LA COLECTIVIDAD Y DE LAS PERSONAS A QUIENES TRATA DE PROTEGER Y RESGUARDAR LA INSTITUCION FISCAL. SE ENTIENDE QUE PARA HABER PODIDO OBTENER LA FINALIDAD BUSCADA CON LA CREACION DEL MINISTERIO PUBLICO O MINISTERIO FISCAL, DICHAS FACULTADES HAN SIDO OTORGADAS DESDE QUE FUE ESTABLECIDO ESE ORGANISMO.

ESTARA CONSTITUIDO:

- 1º POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, QUE ES EL JEFE INMEDIATO DEL MINISTERIO FISCAL O MINISTERIO PUBLICO;
- 2º POR EL PROCURADOR MILITAR;
- 3º POR EL FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LOS DE LAS CAMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA Y DEMAS TRIBUNALES;
- 4º POR LOS FISCALES DEL JURADO O ADSCRITOS A LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN;
- 5º POR EL FISCAL GENERAL DE HACIENDA Y LOS FISCALES DE OTROS FUEROS ESPECIALES;
- 6º POR LOS SINDICOS MUNICIPALES Y LOS DE LAS ENTIDADES AUTONOMAS CREADAS POR EL ESTADO O QUE DISFRUTEN DE SUBVENCIONES O ARBITRIOS LEGALES;
- 7º POR LOS AGENTES FISCALES ESPECIALES; Y
- 8º POR LOS PROCURADORES DE POBRES DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.(1)

Art. 131.- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DESIGNARA, REMOVERA, RESOLVERA SU RENUNCIA Y CONCEDERA LICENCIAS AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA. ESTE FUNCIONARIO DEBERA REUNIR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONSTITUCION PARA SER MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y MINISTRO DE ESTADO. LOS DEMAS MIEMBROS DEL MINISTERIO FISCAL TAMBIEN SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. LAS COMUNICACIONES RESPECTIVAS LAS EXPEDIRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.(1)

Art. 132.- LA LEY ESPECIAL DETERMINARA LAS CONDICIONES, DISTRIBUCION Y FUNCIONES DE LOS OTROS ELEMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO O MINISTERIO FISCAL. CONFORME A LA LEY RESPECTIVA SERAN DESIGNADOS LOS SINDICOS MUNICIPALES, LOS DE LAS ENTIDADES AUTONOMAS Y LOS FISCALES MILITARES COMPRENDIDOS BAJO EL N° 5 DEL ART, 129.(1)

TITULO X

REGIMEN DEPARTAMENTAL Y LOCAL

Art.133.- Para la mejor administración, se divide el territorio de la República en departamentos cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un Gobernador Propietario y un suplente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 134.- PARA SER GOBERNADOR PROPIETARIO O SUPLENTE, SE REQUIERE: SER CIUDADANO SALVADOREÑO POR NACIMIENTO, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, SIN HABER SIDO SUSPENDIDO EN EL, EN LOS DOS AÑOS ANTERIORES AL NOMBRAMIENTO; DEL ESTADO SEGLAR, MAYOR DE TREINTA AÑOS DE EDAD Y DE HONRADEZ E INSTRUCCION NOTORIAS.(1)

Art.135.- El Gobierno Local de los pueblos estará a cargo de las Municipalidades, las cuales serán integradas por un Alcalde de nombramiento del Ejecutivo y un Concejo electo popular y directamente por los ciudadanos vecinos de cada población. Cada Concejo Municipal se compondrá de los miembros que determine la ley.

Art.136.- El Alcalde administrará los fondos municipales en provecho de la comunidad, y rendirá cuenta circunstanciada y documentada de su administración al tribunal correspondiente.

Art.137.- Para ser Alcalde se requieren las mismas condiciones que para ser Gobernador.

En caso de licencia entrarán a ejercer las funciones de Alcalde ** "EL REGIDOR O CONCEJAL QUE LA MUNICIPALIDAD DESIGNE;(1)

El cargo de Alcalde es incompatible con cualquier otro cargo público remunerado.

Art.138.- La ley determinará las atribuciones de las Municipalidades, que serán puramente económicas y administrativas; también fijará las condiciones que deban tener los miembros del Concejo para ser electos y el tiempo que durarán en el ejercicio de sus funciones.

Art.139.- Las Municipalidades, en el ejercicio de sus funciones, son enteramente independientes; pero serán responsables por sus actos, ya como personas jurídicas o individualmente, según los casos.

Nombrarán, sin intervención de ninguna otra autoridad, los empleados de su dependencia.

Art.140.- Para llenar sus funciones, las Municipalidades tienen derecho de establecer o crear arbitrios locales conforme a la ley. También tiene derecho de emitir acuerdos sobre policía, higiene y educación popular.

Art.141.- Las Municipalidades tendrán facultad de conmutar, conforme a la ley, las penas impuestas por faltas.

Art.142.- El Poder Ejecutivo velará por que las Municipalidades cumplan las leyes que les corresponden, respetando el principio de independencia municipal.

TITULO XI

FUNCION ELECTORAL

Art.143.- El Presidente de la República y los Diputados a las Asambleas Nacionales Constituyentes o Legislativas, así como los miembros de los Concejos Municipales, serán electos por medio del voto directo y público de los ciudadanos inscritos conforme a la ley.

Art.144.- El derecho de elegir es irrenunciable, y su ejercicio, obligatorio, salvo para las mujeres que es voluntario.

Art.145.- Las elecciones periódicas establecidas por esta Constitución, deberán practicarse en el tiempo fijado por la ley, aun cuando, por cualquier motivo, dejare de hacerse la convocatoria respectiva.

Art.146.- Cada departamento tendrá derecho a elegir tres Diputados propietarios y dos suplentes. La ley podrá autorizar la elección de un Diputado propietario y un suplente más a cada departamento, cuyo número de habitantes exceda de ciento cincuenta mil, por cada cincuenta mil habitantes de exceso.

Art. 147.- Las elecciones se practicarán en el tiempo y forma que lo establezca la Ley Electoral.-

Art. 148.- Ningún Ministro de cualquier culto religioso podrá ser elector ni obtener cargo de elección popular.

Art. 149.- Todos los actos electorales deben ser públicos y libres.

Una ley especial reglamentará la manera de practicar las elecciones.

TITULO XII

HACIENDA PUBLICA NACIONAL

Art.150.- Forman la Hacienda Pública:

- 1º Todos sus bienes, muebles y raíces;
- 2º Todos sus créditos activos;
- 3º Todos los impuestos, tasas y contribuciones que paguen y que en lo sucesivo pagaren los salvadoreños y extranjeros; y

4º Los ingresos que a cualquier otro título perciba o percibiese el Estado.

Art. 151.- TODOS LOS INGRESOS DEL ESTADO CONSTITUIRAN UN SOLO FONDO, QUE ESTARA AFECTO DE MANERA GENERAL A LAS NECESIDADES Y OBLIGACIONES DEL MISMO ESTADO. SOLO SE PODRA AFECTAR RECURSOS CON FINES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA; PARA COMPRA Y PARCELACION DE TIERRAS Y CONSTRUCCION DE CASAS BARATAS U OTRAS ACTIVIDADES QUE TAMBIEN SE REALICEN CON FINES DE MEJORAMIENTO SOCIAL; PARA FOMENTAR EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE PERSONAS JURIDICAS DE INTERES PUBLICO, COMPRENDIDAS LAS SOCIEDADES ANONIMAS QUE PERSIGAN LOS MISMOS FINES; PARA LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA O DE EDUCACION PUBLICA, Y EMPRESAS OFICIALES A QUE LA LEY CONCEDA AUTONOMIA. EN ESTE ULTIMO CASO, LA AFECTACION SE LIMITARA A LOS RECURSOS PRODUCIDOS POR LA EMPRESA O INSTITUCION DE QUE SE TRATE.(1)

Art.152.- La Hacienda pública será administrada por los funcionarios que la ley designe.

Art. 153.- EL PRESUPUESTO GENERAL CONTENDRA TODAS LAS ENTRADAS Y GASTOS DE LA NACION PARA CADA AÑO. SIN EMBARGO LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS QUE GOZEN O GOZAREN DE AUTONOMIA, PODRAN REGIRSE POR PRESUPUESTOS ESPECIALES APROBADOS POR EL PODER LEGISLATIVO.

EN LA LEY DE PRESUPUESTO SE AUTORIZARA EL MONTO DE LA DEUDA FLOTANTE EN QUE EL GOBIERNO PODRA INCURRIR DURANTE EL AÑO DE QUE SE TRATE PARA MEDIAR DEFICIENCIAS TEMPORALES DE INGRESOS. UNA LEY ESPECIAL ESTABLECERA TODO LO CONCERNIENTE A LA PREPARACION, VOTACION, EJECUCION Y LIQUIDACION DE LOS PRESUPUESTOS.(1)

Art.154.- El poder Ejecutivo, por medio del Ramo respectivo, tendrá la dirección de las finanzas generales de la República y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto.

Art. 155.- PARA LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS PUBLICOS, HABRA UNA TESORERIA GENERAL RECAUDADORA Y PAGADORA.

NINGUNA SUMA DEBERA PAGARSE O ABONARSE POR EL TESORO SI NO ES DENTRO DE LAS LIMITACIONES DE UN CREDITO PRESUPUESTO Y EN LA FORMA PRESCRITA POR LA LEY.

TAMPOCO PODRA COMPROMETERSE, AUTORIZARSE O APROBARSE NINGUN GASTO, SI NO ES CON CARGO A UN CREDITO PRESUPUESTO; NI AUTORIZARSE O CELEBRARSE NINGUN ACTO O CONTRATO QUE REQUIERA LA INCLUSION DE CREDITOS EN PRESUPUESTOS FUTUROS, SI NO EXISTE PARA ELLO AUTORIZACION LEGISLATIVA.

CUANDO DURANTE UN EJERCICIO HAYAN DE INVERTIRSE SUMAS PROCEDENTES DEL CREDITO PUBLICO, QUE HAYAN DE PAGARSE CON RENTAS PROVENIENTES DE EJERCICIOS FUTUROS, SE NECESITARA, ADEMAS DE LA AUTORIZACION LEGISLATIVA A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, DE LA VOTACION DE UN PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

SOLO PODRAN INVERTIRSE FONDOS CON CARGO A UN PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO, EN

LA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO O ADMINISTRATIVO O EN LA CONSOLIDACION Y CONVERSION DE LA DEUDA NACIONAL.

LAS SUBVENCIONES Y REMUNERACIONES QUE AFECTEN A LOS FONDOS PUBLICOS, SERAN OBJETO DE UNA LEY ESPECIAL. TAMBIEN LEYES ESPECIALES FIJARAN LAS REGLAS EN VIRTUD DE LAS CUALES SE ACORDARAN LAS PENSIONES Y JUBILACIONES.

DE CUALQUIER CANTIDAD DE QUE SE DISPONGA EN CONTRAVENCION A LO ORDENADO EN LOS INCISOS ANTERIORES, SERA RESPONSABLE CON SU PERSONA Y BIENES EL FUNCIONARIO QUE AUTORICE U ORDENE Y TAMBIEN LO SERA EL EJECUTOR SI NO PRUEBA SU INculpABILIDAD.

POR EXCEPCION, CUANDO LA ASAMBLEA NO ESTUVIERE REUNIDA, PUEDE EL EJECUTIVO, CON LOS TRAMITES ESPECIALES QUE LA LEY ESTABLEZCA, AUTORIZAR SUMAS NO INCLUIDAS EN LOS PRESUPUESTOS, SIEMPRE QUE ELLAS SE DESTINEN A LOS SIGUIENTES FINES:

- A-) GUERRA O AMENAZA DE LA MISMA;
- B-) PERTURBACIONES GRAVES DEL ORDEN PUBLICO;
- C-) CALAMIDADES PUBLICAS.

AL REUNIRSE LA ASAMBLEA DEBERA SOLICITARSE LA APROBACION DE LOS CREDITOS NECESARIOS PARA CUBRIR LAS SUMAS AUTORIZADAS POR EL EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON EL INCISO ANTERIOR.

TAMBIEN PODRA EL EJECUTIVO, CON LAS FORMALIDADES DE LEY, EFECTUAR TRANSFERENCIAS ENTRE PARTIDAS DE UN MISMO CAPITULO DEL PRESUPUESTO. NO SE PODRAN INCLUIR LOS GASTOS DE MAS DE UN ORGANISMO ADMINISTRATIVO EN CADA CAPITULO DEL PRESUPUESTO.(1)

Art.156.- En el caso de escasez o de calamidad pública, podrá el Ejecutivo, en consejo de Ministros, acordar la liberación de impuestos, temporalmente, a los artículos de primera necesidad, sometiendo dicho acuerdo a la aprobación de la Asamblea Nacional, inmediatamente, si ésta estuviere reunida o en sus primeras sesiones, si estuviere en receso, quien lo aprobará si lo estimare justificado.

Art. 157.- El Poder Legislativo puede disminuir o rechazar los créditos solicitados; pero nunca aumentarlos.

Art. 158.- LAS FISCALIZACION TECNICO-LEGAL DE LA GESTION DE LA HACIENDA PUBLICA EN GENERAL, Y DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO EN PARTICULAR, ESTARA A CARGO DE UN ORGANISMO INDEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO, QUE SE DENOMINARA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

TENDRA LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

- 1ª INSPECCIONAR Y VIGILAR LA LIQUIDACION, LA RECAUDACION, LA CUSTODIA, EL

COMPROMISO Y LA EROGACION DE DINERO PUBLICOS;

- 2ª AUTORIZAR TODA SALIDA DE FONDOS DEL TESORO PUBLICO, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO E INTERVENIR PREVENTIVAMENTE EN TODO ACTO QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA AFECTE AL TESORO PÚBLICO O AL PATRIMONIO DEL ESTADO, Y REFRENDAR LOS RELATIVOS A LA DEUDA PUBLICA;
- 3ª INSPECCIONAR, VIGILAR, EXIGIR Y GLOSAR LAS CUENTAS DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE TOMEN PARTE O INTERVENGAN EN LA LIQUIDACION, LA RECAUDACION, LA CUSTODIA, EL COMPROMISO Y LA EROGACION DE FONDOS, VALORES U OTROS BIENES DE CARACTER PUBLICO;
- 4ª LIQUIDAR LAS CUENTAS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL ANTERIOR Y FALLAR SOBRE ELLAS;
- 5ª EJERCER LA FISCALIZACION TECNICO-LEGAL DE LA GESTION DEL PATRIMONIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, DE LAS EMPRESAS OFICIALES DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES AUTONOMAS, DE LAS CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO Y DE CUALESQUIERA OTRAS ENTIDADES QUE MANEJAN FONDOS, VALORES U OTROS BIENES DE CARACTER PUBLICO;
- 6ª INTERVENIR LA CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO QUE HA DE SER PRESENTADA ANUALMENTE POR EL EJECUTIVO A LA ASAMBLEA NACIONAL, ASI COMO LOS CUADROS RELATIVOS A LA SITUACION DEL TESORO Y DEL PATRIMONIO DEL ESTADO QUE HAN DE ACOMPAÑAR A DICHA CUENTA;
- 7ª PREPARAR Y EJECUTAR SU PRESUPUESTO;
- 8ª DECRETAR LOS REGLAMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO; Y
- 9ª NOMBRAR A SUS EMPLEADOS.

ADEMAS DE LAS FUNCIONES ENUMERADAS, EJERCERA LAS QUE LAS LEYES SEÑALEN.

SIEMPRE QUE UN ACTO SOMETIDO A CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE CUENTAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES, VIOLE ALGUNA LEY O REGLAMENTO EN VIGOR, HA DE ADVERTIRLO ASI A LOS FUNCIONARIOS QUE SE LO COMUNIQUEN, QUEDANDO SUSPENSO EL ACTO, MIENTRAS TANTO, EN SUS EFECTOS LEGALES.

EL EJECUTIVO PUEDE RATIFICAR EL ACTO TOTAL O PARCIALMENTE POR MEDIO DE LA RESOLUCION TOMADA EN CONSEJO DE MINISTROS Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL.

LA RATIFICACION PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL, DA POR TERMINADA LA SUSPENSION LEGAL DEL ACTO, SIEMPRE QUE LAS OBSERVACIONES DE LA CORTE DE CUENTAS NO CONSISTAN EN FALTA O INSUFICIENCIA DE CREDITO PRESUPUESTO A DONDE APLICAR UN GASTO; EN TAL CASO, LA SUSPENSION SOLO CEDERA HASTA QUE LA DEFICIENCIA DEL CREDITO SE HAYA LLENADO.

ADEMAS, DICHA RATIFICACION-SALVO EL CASO DE QUE LAS OBSERVACIONES DE LA CORTE HAYAN CONSISTIDO EN FALTA O INSUFICIENCIA DE CREDITO PRESUPUESTO- LIBERARA DE RESPONSABILIDAD AL PRESIDENTE DE LA CORTE POR EL ACTO CURSADO, SIEMPRE QUE AQUELLA SEA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL; PERO NO SERA NECESARIA DICHA PUBLICACION CUANDO HAYA RAZONES DE ESTADO QUE JUSTIFIQUEN SU OMISION.(1)

Art. 159.- LA CORTE DE CUENTAS ESTARA FORMADA POR UNA CAMARA SUPERIOR Y LAS INFERIORES QUE ESTABLEZCA LA LEY.

LA CAMARA SUPERIOR SE COMONDRA DE UN PRESIDENTE Y DOS MAGISTRADOS. HABRA ADEMAS LOS SUPLENTE QUE LA LEY DETERMINE.

TANTO LOS PROPIETARIOS COMO LOS SUPLENTE, SERAN ELECTOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL PARA UN PERIODO DE CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER REELECTOS; Y SOLO SERAN REMOVIDOS POR CAUSA JUSTA, MEDIANTE RESOLUCION DE LA ASAMBLEA.

LOS JUECES DE LAS CAMARAS INFERIORES SERAN NOMBRADOS POR LA CAMARA SUPERIOR. TAMBIEN SERAN NOMBRADOS POR ESTA LOS SECRETARIOS DE LAS CAMARAS. LOS DEMAS EMPLEADOS DE LA CORTE DE CUENTAS SERAN NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA MISMA.

LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE DE CUENTAS, SERAN OBJETO DE UNA LEY ESPECIAL, PERO EN TODO CASO, LAS FUNCIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO CORRESPONDERAN AL PRESIDENTE DE LA MISMA, QUIEN PODRA DELEGARLAS CONFORME A LA LEY.(1)

Art.160.- El Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas, deberán ser salvadoreños por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano, mayores de treinta años y tener la capacidad y honorabilidad necesarias.

Art.161.- El Presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Nacional un informe detallado y documentado de sus labores.

Art.162.- Cuando el Estado o las Municipalidades tengan que celebrar contratos en los cuales se comprometan rentas o bienes nacionales o municipales, deberá publicarse la propuesta en el Diario Oficial y sacarse a licitación pública; excepto en los casos determinados por la ley.

En ningún caso se celebrarán contratos en que la decisión, en caso de controversia, corresponda a un tribunal extranjero; y en la interpretación se estará siempre al texto español.

Art.163.- En toda concesión que otorgue o contrato que celebre el Estado para el establecimiento de muelles, ferrocarriles y canales o de cualquier otra obra de utilidad pública se estipulará la condición de que esas obras, transcurrido cierto tiempo, que no podrá ser mayor de cincuenta años pasarán en perfecto estado de servicio, al dominio del Estado, sin indemnización alguna.

Art. 164.- NI EL PODER LEGISLATIVO, NI EL PODER EJECUTIVO, NI NINGUN FUNCIONARIO O

AUTORIDAD, PODRA CONDONAR LAS DEUDAS A FAVOR DEL FISCO O DE LOS MUNICIPIOS O DE CUALQUIER OTRO PATRIMONIO DE CARACTER PUBLICO, NI DISPENSAR EL PAGO DE LAS CANTIDADES REPARADAS POR LA CORTE DE CUENTAS.(1)

Art. 165.- DE LA FISCALIZACION TECNICO LEGAL DE LA CORTE DE CUENTAS, A QUE SE REFIERE LA FRACCION 5ª DEL ART. 157, ESTAN EXENTAS LAS INSTITUCIONES DE CREDITO. LAS DEMAS ENTIDADES A QUE LA MISMA FRACCION SE REFIERE ESTARAN SUJETAS ORDINARIAMENTE A LA FISCALIZACION ANUAL DE SUS CUENTAS, MAS PODRAN ASI MISMO ESTAR SUJETAS A LA FISCALIZACION PREVENTIVA CUANDO LA LEY, EN CASO NECESARIO, ASI LO DISPONGA.(1)

TITULO XIII

CAPITULO UNICO

CONSEJO ECONOMICO NACIONAL

ART. 165 BIS.- LA LEY PODRA CREAR UN CONSEJO ECONOMICO NACIONAL, COMPUESTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS INTERESES ECONOMICOS DEL PAIS. LA LEY INDICARA LA FORMA DE CONSTITUCION Y FUNCIONES DEL MISMO.(1)

TITULO XIV

EJERCITO NACIONAL

Art. 166.- EL EJERCITO NACIONAL ES UNA INSTITUCION DEL ESTADO, DESTINADA PRINCIPALMENTE A MANTENER LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO SALVADOREÑO, Y CONSERVAR Y DEFENDER LA AUTONOMIA NACIONAL. GUARDARA TAMBIEN EL ORDEN PUBLICO Y HARA EFECTIVAS LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

LOS OTROS CUERPOS ARMADOS QUE EXISTEN O SE ESTABLEZCAN LEGALMENTE, PARA FINES DE ADMINISTRACION PUBLICA, QUEDARAN SUJETOS AL FUERO ESTABLECIDO EN EL ART. 173 DE ESTA CONSTITUCION, Y EN LO QUE LES FUERE APLICABLE, A LAS LEYES Y ORDENANZAS MILITARES.(1)

Art.167.- La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar ni ejercer el derecho de petición si no es de conformidad con la ley.

Art.168.- Los militares en servicio activo no tienen derecho de sufragio, ni pueden obtener cargos de elección popular, salvo para Presidente de la República.

Art.169.- El servicio militar es obligatorio para todo salvadoreño desde la edad de dieciocho años hasta cincuenta años. En caso de guerra, agotada esa clase, son soldados todos los salvadoreños hábiles para portar armas.

En tiempo de paz, para el servicio de guarnición, sólo podrá llamarse a los salvadoreños comprendido entre dieciocho y veinticinco años de edad.

Art.170.- El Ejército Nacional se compone de las armas y servicios que exija la Ley Orgánica respectiva.

La designación de los individuos que deben prestar sus servicios en tiempo de paz en el Ejército, deberá hacerse por sorteo de conformidad con la ley.

La fuerza permanente en tiempo de paz será fijada anualmente por la Asamblea Nacional y limitada a lo necesario para cumplir lo indicado en el Art. 77.

Art.171.- Los que ingresaren a las filas activas del Ejército prestarán, en el tiempo que la ley señale, el juramento de fidelidad a la Bandera Nacional y a la Constitución.

Art.172.- El título militar será adquirido y conservado personalmente, en propiedad y de por vida, sin que pueda privarse de él sino por condena judicial.

Los ascensos se verificarán rigurosamente de grado a grado y para llenar las vacantes que ocurran.

Una ley reglamentará los ascensos, retiros y pensiones de los miembros del Ejército.

Art.173.- Se establece el fuero de guerra para los delitos puramente militares.

En los juzgamientos por Consejo de guerra, que establezcan las leyes militares, la designación de los vocales se hará en todo caso, por sorteo, entre los jefes y oficiales hábiles según la ley.

Art.174.-El Comandante General del Ejército será el jefe supremo de la fuerza armada y tendrá las facultades siguientes:

- a) Conocer en última instancia de las resoluciones de los Consejos de Guerra;
- b) Conocer de los recursos que las leyes establezcan de lo resuelto en las peticiones de los miembros del Ejército; y
- c) Ejercer el mando supremo del Ejército o delegarlo en caso de guerra, y las demás facultades que en las leyes y ordenanzas militares se le confieran.

Art.175.- De la resolución de los Consejos de Guerra conocerá también, en su caso, el respectivo Jefe en campaña, conforme a la ley.

TITULO XV

REONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art.176.- Todo funcionario civil o militar antes de tomar posesión de su destino, protestará, bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le impusiere, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

Art. 177.- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA O EL QUE HAGA SUS VECES, EL PRESIDENTE Y LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CAMARAS SECCIONALES, LOS MINISTROS Y SUBSECRETARIOS DE ESTADO, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, EL PRESIDENTE Y LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DIPLOMATICOS, RESPONDERAN ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LOS DELITOS OFICIALES Y COMUNES QUE COMETAN. LA ASAMBLEA, OYENDO A UN FISCAL DE SU SENO Y AL ACUSADO, SI ESTUVIERE PRESENTE, O A UN DEFENSOR ESPECIAL SI NO LO ESTUVIERE, NO TUVIERE DEFENSOR O NO QUISIERA DEFENDERSE, DECLARARA SI HA LUGAR O NO A FORMACION DE CAUSA.(1)

En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia respectiva para que pronuncie la sentencia, previa la tramitación del juicio correspondiente, y en el segundo caso se archivarán. De la sentencia que pronuncie la Cámara se admitirá apelación para ante la Corte Suprema de Justicia.

Cualquiera persona tiene derecho de denunciar los delitos de que habla este artículo, y de mostrarse parte si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

POR DARLE CUMPLIMIENTO A UN PRECEPTO, MANDATO O FACULTAD CONSTITUCIONAL, NO INCURRIRAN EN RESPONSABILIDAD LEGAL DE NINGUN GENERO, LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.(1)

Art.178.- Respecto a los Diputados se estará a lo dispuesto en el ART. 73 de esta Constitución, por los delitos comunes y por los oficiales conforme al artículo anterior.

Art.179.- Los jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados, por los delitos oficiales que comentan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de haber lugar a formación de causa hecha por la Corte Suprema Justicia. Por los delitos y faltas comunes que comentan los antedichos empleados, estarán sujetos a los procedimientos ordinarios.

Art.180.- Desde que se declare por la Asamblea Nacional o por la Corte Suprema de Justicia que ha lugar a formación de causa, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá permanecer más en su puesto; en caso contrario se hará culpable del delito de usurpación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del empleo; pero si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el empleo o cargo fuese de aquéllos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.

Art.181.- Los decretos, autos y resoluciones de la Asamblea Nacional, en esta clase de causa, deben cumplirse y ejecutarse sin necesidad de confirmatoria ni de sanción alguna.

Art.182.- Cuando el Poder Ejecutivo, en las cuentas que rindan sus Ministros al Poder Legislativo, omitiere algunos de los datos que según la ley debieran comprenderse en aquéllas, o no presentare el Presupuesto y las Memorias, será requerido por la Asamblea Nacional para que cumpla con su deber a este respecto, y si no lo hiciere en el plazo que le señale la Asamblea Nacional, quedará suspenso por el mismo hecho el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Ejecutivo inmediatamente para que en los ocho días siguientes, presente por medio del Ministro que nombre al efecto, la Memoria y Presupuesto referidos.

Art.183.- La prescripción de los delitos y faltas oficiales comenzará a contarse desde que el funcionario culpable hubiere cesado en sus funciones.

Art.184.- No obstante la aprobación que dé el Poder Legislativo a los actos del Poder Ejecutivo, el Presidente, los Ministros y Subsecretarios podrán ser acusados por delitos oficiales mientras no transcurra el término de la prescripción.

La aprobación de las Memorias y cuentas que al Legislativo presente el Poder Ejecutivo, no da ningún valor mayor a los contratos a que dichas memorias o cuentas se refieran que el que tengan conforme a las leyes comunes.

Art.185.- Los Representantes de las Asambleas Constituyentes quedan equiparados en cuanto a su juzgamiento a los Diputados de las Asambleas Legislativas. El proceso en este caso, se decidirá por la misma Asamblea Constituyente, la que nombrará una comisión de su seno para que instruya el informativo correspondiente, procediéndose en lo demás según el Reglamento Interior. Si la Asamblea Constituyente cesare en funciones, pasará el juicio a la Asamblea Legislativa para que lo resuelva conforme a las reglas establecidas.

Art.186.- Si a la clausura del Poder Legislativo, éste no hubiere sentenciado en las causas que conozca, se continuará la tramitación por la Asamblea Legislativa del año siguiente.

Art.187.- La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley; y las responsabilidades en que incurrieren los funcionarios públicos con tal motivo, no admitirán amnistía durante el período presidencial dentro del cual se cometieren.

TITULO XVI

REFORMAS DE LA CONSTITUCION Y LEYES CONSTITUTIVAS

Art.188.- La reforma de esta Constitución podrá hacerse:

- 1º Por una Constituyente convocada por acuerdo en actas plebiscitarias autorizadas por los dos tercios, por lo menos, de los ciudadanos hábiles para votar;
- 2º Por una Constituyente que deberá convocarse cada veinticinco años, para introducir en ella las innovaciones que la experiencia exija. La Constituyente, en este caso y en el anterior, no tendrá ninguna limitación de facultades.
- 3º Por dos Asambleas Legislativas consecutivas; pero en este caso, la primera, con no menos de dos tercios de votos de los Diputados electos, deberá señalar concretamente el artículo o artículos que han de suprimirse o reformarse, publicándose tal resolución en el Diario Oficial; y la segunda, con igual número de votos, si ratifica lo resuelto por la anterior, decretará las reformas, las que, para entrar en vigencia deberán ser publicadas en el mismo órgano oficial. Se estatuye que en esta forma no podrán alterarse de ninguna manera los artículos comprendidos en los títulos I, V, VI, VII, VIII y XII, y en este mismo Título XVI, los que sólo podrán ser reformados por una Asamblea Constituyente.

Art.189.- Son leyes Constitutivas las de Imprenta, Estado de Sitio, Amparo y Electoral.

La reforma de estas leyes se hará con las mismas formalidades prescritas en el número tercero del artículo

anterior.

Art.190.- Cualquier otro medio de reforma distinto de los establecidos en los artículos anteriores, es ilegal y nulo.

Art.191.- El número de los Diputados a las Asambleas Constituyentes será el mismo de los Diputados a las Asambleas Legislativas; y las cualidades que deben tener serán fijadas en el Decreto de convocatoria respectivo que al efecto expida la Asamblea Legislativa.

TITULO XVII

Disposiciones Generales Transitorias

Art.192.- El Presidente de la República, que elegirá esta Asamblea Constituyente, de conformidad con el inciso tercero del Art. 91 de esta Constitución, no llenará un período completo de seis años, sino que solamente ejercerá el cargo durante cinco años diez meses. La duración del período presidencial, establecida en el inciso primero del mismo artículo, se hará efectiva totalmente en los períodos sucesivos.

Art. 193.- LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES EN CUANTO NO SE OPONGAN A LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS BASICOS DE ESTA CONSTITUCION, Y MIENTRAS NO SE DEROGUEN O SE REFORMEN, ARMONIZANDOLOS DETALLADAMENTE CON LA MISMA CONSTITUCION Y ENTRE SI, CONTINUARAN SIENDO DE OBLIGATORIA APLICACION EN LA REPUBLICA.(1)

Art. 194.- SUPRIMIDO (1)

Art.195.- SUPRIMIDO (1)

Art.196.- SUPRIMIDO (1)

Art.197.- SUPRIMIDO (1)

Art.198.- SUPRIMIDO (1)

Dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente: Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte

días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Francisco A. Reyes

Diputado por el Departamento de Santa Ana,
Presidente.

Alfonso Borja Morán, José Ant^o Cáceres, h., Rafael A. Rivas, Diputados por el Departamento de Ahuachapán. Balmore R. Alfaro, José Bruno Velasco, Magdo. Abarca, Diputados por el Departamento de Cabañas. H. Infante, J. Max. Díaz, Diputados por el Departamento de Cuscatlán. Cristóbal Escobar, Héctor Fajardo R., Manuel B. Escobar, Diputados por el Departamento de Chalatenango. José R. Parker, tercer Prosecretario; J. S. Argueta, M. J. Iraheta, Diputados por el Departamento de La Libertad.- C. G. Dreyfus, Damián Rodríguez, Diputados por el Departamento de la Paz. César Cierra, Vicepresidente; Franco. Fedo Reyes, J. A. Martínez, Diputados por el Departamento de La Unión. D. Turcios, G. Barrios Quesada, J. Vargas, Diputados por el Departamento de Morazán. Bernardo G. Prieto, José E. Pacheco, Ramón C. Giralt, Primer Prosecretario; Diputados por el Departamento de San Miguel. Francisco Bertrand Galindo, J. F. Aguilar, Salv. Sol M., Diputados por el Departamento de San Salvador. José B. Merino, José V. Jaimes, Diputados por el Departamento de San Vicente. L. Medina G., Manuel Bolaños, Segundo Prosecretario; Diputados por el Departamento de Santa Ana. J.A. Arce, J.G. Campo, Lisandro Larin Z., Diputados por el Departamento de Sonsonate. G. Flamenco, Miguel A. Soriano, R. A. Vásquez, Diputados por el Departamento de Usulután.

P. Guzmán Trigueros,

Diputado por el Departamento de San Vicente, Primer Secretario.

Carlos Alberto Liévano,

Diputado por el Departamento de Cuscatlán, Segundo Secretario.

Cayetano Salegio,

Diputado por el Departamento de la Paz, Tercer Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos treintinueve.

Publíquese,

Maximiliano H. Martínez,

Presidente Constitucional.

El Secretario de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores, Justicia e Instrucción Pública,

Miguel Angel Araujo.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Fomento, Agricultura, Trabajo, Beneficencia y sanidad,

José Tomás Calderón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Crédito Público, Industria y Comercio,

R. Samayoa.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra, Marina y Aviación,

A. I. Menéndez.

D.O. N° 15

TOMO N° 126

FECHA, 20/ENE/1939

REFORMA:

- (1) D. C. N° 5, 25 DE FEBRERO DE 1944.
D. O. N° 47, T. N° 136, 25 DE FEBRERO DE 1944.

MHSC/ngcl.

